



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**La ley 28008 sobre los delitos aduaneros y la inimputabilidad del delito de
contrabando en la resolución 03336-a-2020 Ilo-2020**

**TESIS PARA OBTENER EL TITULO PROFESIONAL DE:
ABOGADO**

AUTOR:

Matth Jonathan Mayta Huallpa (ORCID: 0000-0001-6608-3441)

ASESOR:

Mg. Luca Aceto (ORCID: 0000-0001-8554-6907)

LINEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Tributario

LIMA –PERÚ

2021

DEDICATORIA

Dedicado a mis padres Jacinto y Julia, por su paciencia, por el tiempo y la vida que compartimos y ser orgullo para ellos.

A mis hermanos Wilber y Carlos por ser mis menores espero haber sido un ejemplo al demostrar que todo se puede con mucho esfuerzo.

A mi amigo Fredy Cuba que siempre tuvo fe en mi el cual siempre me alentaba en mis estudios y en mi trabajo.

AGRADECIMIENTO

A Dios, por darme el camino y la salida para lograr este objetivo tan deseado.

A mi familia por todo el tiempo y en los días más difíciles estamos juntos.

Finalmente, al Mg Luca Aceto por su apoyo incondicional en los momentos mas complicados de mi vida.

Gracias a todos.

INDICE DE CONTENIDOS

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT.....	vii
I.INTRODUCCIÓN	1
II.MARCO TEÓRICO.....	5
III.METODOLOGIA	11
3.1.Tipo y diseño de investigación	11
3.2.Matriz de Categorización	12
3.3.Escenario de Estudio.....	12
3.4.Participantes	13
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	14
3.6. Procedimiento	14
3.7. Rigor científico	14
3.8. Método de análisis de datos.....	15
3.9. Aspectos éticos	15
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	16
CONCLUSIONES.....	25
RECOMENDACIONES	26
REFERENCIAS	27
ANEXOS.....	30

INDICE DE TABLAS

Tabla 1: Matriz de categorización	12
Tabla 2: Participantes	13
Tabla 3: Validez del Instrumento.....	15

RESUMEN

El presente trabajo de investigación se realizó bajo un enfoque de naturaleza cualitativa, en consecuencia procedente de una investigación básica, de diseño no experimental basado en un tratamiento interpretativo, al permitir que el objeto de estudio sea analizado de manera holística, por medio de abogados especializados en derecho aduanero, quienes a través de las entrevistas darán respuesta a las interrogantes que subyacen a la presente investigación, los instrumentos utilizados para la recolección de datos fueron la guía de entrevista y la guía de análisis documental, basada en la resolución 03336-A-2020. En ese sentido, nos hemos planteado como objetivo general, Identificar los efectos jurídicos de la inimputabilidad de sanción del delito de contrabando regulado en la Ley N° 28008, a la luz de la Resolución 03336-A-2020, mientras que como objetivos específicos se plantearon, Determinar los alcances del Tribunal Fiscal respecto a la inimputabilidad de sanción del delito de contrabando según la resolución 03336-A-2020, determinar los alcances de la Ley 28008 sobre el delito de contrabando, así como establecer si es correcto o no el precedente de observancia obligatoria establecido por el Tribunal Fiscal entorno a la inimputabilidad de sanción en el delito de contrabando.

Palabras claves: Inimputabilidad, Contrabando, Sanción, Derechos, Administrados, Administración

ABSTRACT

The present research work was carried out under a qualitative nature approach, consequently proceeding from a basic research, of non-experimental design based on an interpretive treatment, by allowing the object of study to be analyzed holistically, by means of specialized lawyers. in customs law, who through the interviews will answer the questions that underlie this research, the instruments used for data collection were the interview guide and the document analysis guide, based on resolution 03336-A- 2020. In this sense, we have set ourselves as a general objective, Identify the legal effects of the sanction of the crime of smuggling regulated in Law No. 28008, in light of Resolution 03336-A-2020, while as objectives specific were raised, Determine the scope of the Tax Court regarding the unimputability of punishment of the crime of contrab I am according to resolution 03336-A-2020, Determine the scope of Law 28008 on the crime of smuggling, as well as set whether or not the precedent of mandatory observance established by the Tax Court around the unimputability of punishment in the crime smuggled.

Keywords: Unimpeachable, Smuggling, Sanction, Rights, Managed, Administration

I. INTRODUCCIÓN

Según (Sausa & Suxe, 2017), los antecedentes históricos de la actividad denominada "contrabando" se remonta a los años 1700 y 1800, cuando se transportaban materias como la seda, el té, ron, tabaco, perfumes, harina entre otras, aún pese a las divergencias de carácter fiscal entre los Estados Unidos de Norte América y el Reino Unido de Gran Bretaña. Es así que nace la disciplina del Derecho Aduanero, concebido en el seno de la doctrina jurídica como aquel conjunto de directrices con naturaleza normativa que regulan el flujo de las actividades económicas concernientes al comercio exterior, coligiendo pronunciamiento consecuente sobre el ingreso, salida o tránsito de bienes comercializables, de y a través de, un determinado territorio aduanero, el control del uso de medios transportes para dicho fin, así como de la potestad fiscalizadora y sancionadora que ejerce la Administración Pública sobre la producción de actos presumiblemente transgresores del ordenamiento jurídico.

De acuerdo a Vizcardo (2015) Las actividades económicas que desarrollan los seres humanos globalmente contraen una tasa sumamente enérgica de crecimiento económico a nivel de nacionalidades, lo que orilla a los distintos Estados a determinar un marco normativo de efectos concretos que versen sobre políticas públicas que garanticen la implementación de un régimen de apertura y descongestión comercial, así como el establecimiento de niveles adecuados de protección.

Es así que nace la disciplina del Derecho Aduanero, concebido en el seno de la doctrina jurídica como aquel conjunto de directrices con naturaleza normativa que regulan el flujo de las actividades económicas concernientes al comercio exterior, coligiendo pronunciamiento consecuente sobre el ingreso, salida o tránsito de bienes comercializables, de y a través de, un determinado territorio aduanero, el control del uso de medios transportes para dicho fin, así como de la potestad fiscalizadora y sancionadora que ejerce la

Administración Pública sobre la producción de actos presumiblemente transgresores del ordenamiento jurídico. Basaldúa (1988).

En ese orden de ideas, conforme a Cavalchi (2002) la existencia del control aduanero corresponde en esencia a una serie de medidas que adopta la Administración Pública para tutelar y garantizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico aduanero, inclusive, vigilando cualquier disposición normativa que contemple su ejecución en el marco que concierne a la responsabilidad aduanera, así, los bienes jurídicos protegidos se materializan a través de la función aduanera (potestades), el ejercicio de la función de control, el patrimonio público y el orden económico de naturaleza pública.

Por ello, el ejercicio legislativo ha tipificado concretamente cinco actuaciones en las que puede incurrir el administrado, denominándolas como “delitos aduaneros”, estas son, el financiamiento, la defraudación de rentas de aduana, la receptación aduanera, el tráfico de mercancías prohibidas o restringidas, y, el contrabando, delito al cual prestaremos especial atención conforme a los fines de la presente investigación.

Así, el artículo primero de la Ley 28008 (2003) desarrolla el concepto de contrabando, señalando que, *“El que se sustrae, elude o burla el control aduanero ingresando mercancías del extranjero o las extrae del territorio nacional o no las presenta para su verificación o reconocimiento físico en las dependencias de la Administración Aduanera o en los lugares habilitados para tal efecto, cuyo valor sea superior a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años, y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.”*

Siendo el 21 de julio del año 2020, el Tribunal estableció como precedente de observancia obligatoria, la Resolución N° 03336-A-2020 (2020), al establecer, que, las empresas de transportes o en su defecto, los conductores, no serán susceptibles de sanción toda vez que se encontraran exentos de responsabilidad consecuente a la consumación del delito de contrabando cuando configurase mediante identificación objetiva que, la mercancía incautada pertenece a una persona, la cual pasara a denominarse como

“propietario”. No obstante, lo colegido por el Tribunal Fiscal mantiene cierta disyuntiva con lo establecido por el literal d, artículo 2 de la Ley de delitos aduaneros (2003), debido a que este último establece como una modalidad de contrabando, el *“Conducir en cualquier medio de transporte, hacer circular dentro del territorio nacional, embarcar, desembarcar o transbordar mercancías, sin haber sido sometidas al ejercicio de control aduanero”*, supuesto que no exige expresamente la concurrencia de la titularidad de la mercancía ilícita, pues la configuración de esta modalidad de contrabando respecta únicamente del traslado móvil ejercido por la persona a través de un medio de transporte

De tal modo que debemos preguntarnos ¿Qué conlleva al Tribunal Fiscal a establecer dicho precedente de observancia obligatoria? La administración de justicia aduanera se encuentra obligada a interpretar de forma correcta una norma de naturaleza no procesal, justificando su actuar en el bienestar social, incluso prestando cualificada atención al plano factico, advirtiendo que la buena fe presumida conlleva un valor subjetivo no necesariamente apreciable en la realidad.

Es por tal razón que a lo largo de nuestra investigación analizaremos la Resolución 03336-A-2020 que podría encontrar cierta dicotomía con lo establecido por el literal d, Art. 2 de la Ley de Delitos Aduaneros, además de abordar el respectivo estudio de la Ley N° 28008, de modo que puedan determinarse las razones por las cuales el Tribunal Fiscal tomo la decisión de establecer un eximente de responsabilidad por el delito de contrabando en su modalidad de transporte, embarco o desembarco de mercancías.

Por lo que la presente investigación buscara analizar con rigor jurídico la Ley N° 28008, sobre los delitos aduaneros en el delito de contrabando y su inimputabilidad de sanción según la Resolución 03336-A-2020.

A continuación, presentamos el planteamiento del problema general:

¿De qué manera la Ley 28008 sobre los delitos aduaneros se relaciona con la inimputabilidad de sanción del delito de contrabando contenido en la resolución 03336-A-2020?

Del mismo modo, presentamos los problemas específicos de esta investigación:

¿De qué manera el bien jurídico protegido de la ley 28008 se relaciona con quienes se les considera inimputables?

¿De qué manera el principio de tipicidad se relaciona con la sanción del delito de contrabando?

La justificación para realizar el respectivo análisis con rigor jurídico de la Ley N° 28008 sobre los delitos aduaneros en el delito de contrabando y su inimputabilidad de sanción según la resolución 03336-A-2020 se debe a que es una investigación importante pues plantea la idea de analizar el precedente vinculante recaído en la Resolución 03336-A-2020 para determinar aquellas razones que condujeron al Tribunal Fiscal a colegir la respectiva interpretación que circunda a la modalidad de contrabando prevista en el literal d, artículo 2 de la Ley de delitos aduaneros.

Por lo que la presente investigación tiene relevancia jurídica y científica, ya que aportara nuevos conocimientos sobre lo concluido por el Tribunal Fiscal en la Resolución 03336-A-2020, estableciendo aquellos efectos que contrae tal precedente vinculante sobre la sociedad.

A continuación, planteamos el supuesto general:

- La Ley 28008 sobre los delitos aduaneros se relaciona de manera negativa con la inimputabilidad de sanción en el delito de contrabando

Así mismo, planteamos los siguientes supuestos específicos:

- Supuesto esp.1: El bien jurídico protegido de la ley 28008 se relaciona con quienes se les considera inimputables
- Supuesto esp. 2: El principio de tipicidad incide de manera positiva con la sanción del delito de contrabando

II. MARCO TEÓRICO

A continuación, se describirán los trabajos que anteceden a la presente investigación:

ANTECEDENTES NACIONALES

Gómez Palacios (2020). La problemática en la configuración típica del delito de contrabando fraccionado en el Perú. Realizado por Ana Melissa Gómez Palacios para la obtención del grado de maestra en Derecho en Ciencias Penales por la Universidad San Martín de Porres. Tipo de Investigación: Teórico Dogmática. Con el objetivo de identificar y analizar los defectos subyacentes al tipo penal de Contrabando fraccionado. Concluyendo que, el artículo tercero de la Ley de los Delitos Aduaneros contiene una redacción confusa que conduce a la interpretación extensiva de la propia norma, contexto que transgrede directamente la seguridad jurídica de los administrados.

Arroyo Acostupa (2016). La Terminación Anticipada en los Delitos Aduaneros ¿Manifestación de un Derecho Penal Sancionador? Realizado por Raquel Arroyo Acostupa para la obtención del grado de magister en Derecho Penal por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Tipo de investigación: descriptiva-explicativa. Con el objetivo de: Plantear que se deje sin efecto la vigencia del artículo 20° de la Ley N° 28008, en tanto constituye un obstáculo para la comprensión de la terminación anticipada como manifestación de un Derecho Penal reparador. Donde concluye que: el artículo 20° de la Ley N° 28008, afecta el contenido esencial de la Terminación anticipada como un proceso y eficacia procesal, por lo que resulta ser ineficaz normativamente, así la regulación de la terminación anticipada en los Delitos Aduaneros colige la inobservancia del principio de igualdad ante la Ley.

Lentz Huanqui (2017), Alcances del contenido de los artículos 39° y 41° de la Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N° 28008; y su adecuación al Principio de Tipicidad. Realizado por Christophert Eduardo Lentz Huanqui para la obtención del título de abogado por la Universidad Católica San Pablo. Tipo de Investigación: Jurídica – Dogmática. Con el objetivo de adecuar los alcances de los artículos 39° y 41° de la Ley de los Delitos Aduaneros, al mandato del principio de tipicidad. Concluyendo que, las infracciones contenidas en la Ley N° 28008 conciben una naturaleza tributaria y tutelan el

bien jurídico denominado control aduanero, por lo que es necesario que nuestro Ordenamiento Jurídico defina de forma clara el contenido de las disposiciones, en aras de la aplicación del principio de tipicidad.

Antecedentes Internacionales

Álvarez Toapanta (2014). El Contrabando aduanero como una de las causas de daño efectivo al patrimonio público. Realizado por Brenda Katherine Álvarez Toapanta para la obtención del grado de abogada por la Universidad Central de Ecuador. Tipo de Investigación: Cuantitativa-Cualitativa. Con el objetivo de evitar el contrabando aduanero en las zonas de frontera de nuestro país. Concluyendo que, el contrabando como delito de naturaleza tributaria incide gravemente en el sector económica de una nación, por cuanto las recaudaciones tributarias que no percibe el Fisco Ecuatoriano amenazan la industrialización, la agricultura y el comercio en general.

Acosta Andrade (2014), Cambios en el Delito Aduanero, introducidos por el Código de la Producción, Comercio e Inversiones. Realizado por Edgar Roberto Acosta Andrade para la obtención del título de Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. La citada disertación no concibe un tipo de investigación en concreto. Se realizó con el objeto de exponer la acepción circundante a los Delitos Aduaneros en aras de identificar las modificaciones introducidas con el Código de Producción, Comercio e Inversiones. El autor concluyo que, el incumplimiento del ordenamiento jurídico aduanero no supone en todos los casos la configuración de un delito aduanero en concreto, puesto que no siempre concurrirá la voluntad manifiesta de la persona en querer violar y/o vulnerar las disposiciones vigentes.

Zhunaula (2013). Reformas Legales al art. 177 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, relacionado al contrabando de mercancías en el Ecuador. Realizado por Edwin Cristóbal Zhunaula Alvarado para la obtención del Título de Abogado por la Universidad Nacional de Loja. Tipo de Investigación deductivo-inductivo. Con el objetivo de realizar un estudio-doctrinario y crítico, referente al contrabando en el Ecuador. Donde concluye que, el delito de contrabando genera perjuicios de naturaleza económica en el Estado, y, en los casos del contrabando de mercadería que

debió estar sujeta a control sanitario, se presume la contravención a la salud pública.

En consonancia con los fines de la presente investigación se continuara con el desarrollo de los fundamentos teóricos:

Al respecto, Muñoz (2004), refiere que, el delito de contrabando se consuma cuando el agente activo, valiéndose del uso de artimañas o engaños, ingresa o egresa materia intercambiaría mercantil eludiendo el control que ejerce la Administración Aduanera.

Dicho concepto no difiere del tratamiento legal que da nuestro Ordenamiento Jurídico a dicha conducta, puesto que el artículo 1º de la ley que regula los delitos aduaneros establece que, comete contrabando quien burla el control aduanero con el fin de ingresar mercadería proveniente de otro país, o en su defecto, egresando mercancía originaria del territorio nacional con destino al Extranjero.

Respecto al concepto de delito aduanero tenemos que involucra en el movimiento internacional ilegal y clandestino de mercancías o en un acto de simulación, encubrimiento, falsedad o engaño que induzca a error a las autoridades aduaneras con el fin de infligir daños físicos, evitar pagar impuestos en su totalidad o en parte, o cumplir con las regulaciones aduaneras incluso si los bienes no están sujetos a impuestos; porque en el tipo delictivo estos expresan más de una acción, porque tienen un contexto social o un proceso interactivo único que debe llevarse a cabo de acuerdo con las circunstancias personales y objetivas consideradas abstractamente.

Con relación al Bien jurídico protegido la determinación del delito aduanero se fundamenta en que el contribuyente o responsable omite la obligación tributaria aduanera que determina la ley. La obligación tributaria aduanera se desarrolla con el fin de obtener recursos para el estado producto de comercio exterior por lo tanto el bien jurídico protegido son los derechos arancelarios e impuestos recaudados producto del comercio de mercadería importada o exportada.

El Tribunal Fiscal través de la Resolución 03336-A-2020, ha resuelto establecer como precedente de observancia obligatoria lo siguiente:

La responsabilidad relacionada con el delito de contrabando a que se refiere el literal d) del artículo 2 de la Ley N° 28008, menciona de que no es imputable el transportista y/o conductor del vehículo, si dentro de este se encuentra la persona propietaria de la mercancía incautada en el vehículo intervenido es objetivamente identificada e incautada con base en datos observables, la cual está sujeta a embargo y multa en aplicación de los artículos trigésimo, sexto y trigésimo octavo de la LDA. (Medrano, 2015)

En principio el literal d) del artículo 2 de la Ley N° 28008, establece como una modalidad del delito de contrabando el valerse de cualquier medio de transporte con el objeto de efectuar el embarco y desembarco de mercancías o en su defecto transbordarlas sin haber sido sometidas a control de Aduanas.

Bajo dicho entender, el agente activo no es otro que el conductor de un determinado medio de transporte, en tanto que la conducta típica deviene en efectuar la circulación de mercancía que no ha sido cometida a control aduanero, a efectos de embarcarla, desembarcarla o transporta contrabando. (Fuentes, 2010)

Según (Coya, 2013) Al respecto, la configuración de dicha conducta contrae la aplicación de sanción conforme a lo previsto en los artículos trigésimo noveno y cuadragésimo primero, esto es: la suspensión de la licencia de conducir, el internamiento del vehículo usado para la misión del delito y, la determinación de multa pecuniaria por el monto equivalente a dos veces los tributos dejados de percibir; según (Huamán, 2016), La empresa de transportes como persona jurídica y los conductores de vehículos utilizados para tales fines ilícitos, son pasibles de las sanciones establecidas en los citados artículos. Así, cabe indicar que, conforme a (Lentz Huanqui, 2017), la consumación de la conducta estipulada en el literal d) del artículo 2 de la LDA, no exige la concurrencia de dolo o culpa, debido a que tal infracción se materializara cuando únicamente se cumpla el supuesto de hecho que establece nuestro Ordenamiento Jurídico, sin la necesidad de que se identifique de forma ineluctable la intencionalidad en el sujeto activo.

En el caso en concreto de la Resolución 336-A-2020, el Tribunal Fiscal ha desarrollado un supuesto de eximente de responsabilidad por la comisión del delito de contrabando, siendo que, cuando logre identificarse al propietario de la mercancía que ha sido incautada en el vehículo intervenido, no podrá imputárselo al conductor y/o la persona jurídica, la conducta típica contenida en el literal d) del artículo 2 de la Ley N° 28008.

Así, a pesar de que la mercancía -objeto de la acción de contrabando- es pasible de aplic1fn de comiso y, la persona propietaria de dicho bien es sancionada con multa de acuerdo a lo establecido en el artículo trigésimo sexto de la LOA, la empresa de transportes y/o el trabajador que ejercita la función de conductor, aun cuando se haya configurada la conducta típica, no serán susceptibles de responsabilidad conexas. (López, 2016)

Respecto al tema de tipicidad: según (Arzamendi, 2002)De acuerdo al artículo 11 de la Ley General de Aduanas, interviene en la obligación tributaria aduanera como sujeto activo en su calidad de contribuyente y como contribuyente en su calidad de deudor, contribuyente o responsable. El contrabando es un acto fraudulento en el que el agente evade el control aduanero, importa mercancías o la saca del país. En este sentido, debe entenderse que el contrabando es "cualquier actividad comercial internacional que se realice en contra de las leyes y que, por sus efectos en la economía, es reprimida según la ley 28008. (Arroyo Acostupa R. , 2016)

Finalmente, en el derecho compara el control aduanero es un tema de gran importancia tanto a nivel nacional como internacional por lo tanto las medias de regulación no son exclusivas de nuestro país, sino también de cada país los cuales aplican regulaciones dentro de su sistema legal. A nivel internacional la aplicación de estas normas han sido efectivas, elaborándose códigos detallados sobre el tema con avances legales excepcionales. Es así que, en Europa, Asia y todos los continentes, se han aplicado inversiones para aplicar estándares y normas adecuadas con objetivo de lograr resultados y reprimir el contrabando de su territorio, diseñadas desde una perspectiva legal diferente pero igualmente efectiva. (Chavez, 2016) Tal es el caso de nuestro vecino país de Chile que aplica diversas legislaciones y criterios para enfrentar los delitos de contrabando, tipificando como contrabandista a quien ingresa o

retira mercancías de su territorio en las modalidades de importación o exportación sin controles defraudando al fisco eludiendo el pago de los tributos correspondientes o no presentando los mismos a la aduana. También comete delito de contrabando quien, al importar al territorio eludiendo el pago de los tributos correspondientes o no presentando los mismos a la aduana. Por su parte en el Pis de Ecuador el delito aduanero se configura como el comercio internacional ilegal de mercancías evadiendo el pago total o parcial de impuestos o sin cumplir la regulación aduanera, incluso si las mercancías no están sujetas a impuestos. (Rozo Romero, 1988)

III. METODOLOGIA

3.1. Tipo y diseño de investigación

El desarrollo de la investigación se dio en base al enfoque de tipo cualitativo, tal como lo propone (Blasco, 2007) que hace mención de que las investigaciones cualitativas se encargan de estudiar la problemática analizando la opinión de los sujetos que en la mayoría de casos deben ser expertos en el tema, interpretando la opinión de los expertos después de aplicar instrumentos como la entrevista relacionada a la problemática planteada.

Con relación al tipo de investigación, el desarrollo fue según el tipo básica, dado que fue necesario el uso de teoría fundamental, para analizar la problemática planteada en el título de investigación, con el propósito de enriquecer los conocimientos y entender el problema desde el punto de vista de los expertos entrevistados.

Respecto al diseño de investigación se utilizó el tipo no experimental debido a que no se pretendió modificar o manipular ninguna de las categorías propuestas, por lo tanto, se desarrolló un análisis deductivo y analítico del problema considerando la opinión de los expertos en el tema de investigación.

Finalmente, tal como se mencionó anteriormente la investigación se desarrolló utilizando la metodología de la teoría fundamentada, siendo necesario el uso de teoría y la opinión de los expertos en el tema los cuales contribuyeron para la formulación de resultados, previo análisis de la problemática planteada.

3.2. Matriz de Categorización

Tabla 1: Matriz de categorización

Categoría	Definición	Subcategorías
Ley N° 28008 sobre los delitos Aduaneros	La Ley N° 28008 concibe una doble naturaleza, puesto que subyace a la disciplina del denominado Derecho Aduanero Penal, en ese sentido, resulta propicio indicar que el referido dispositivo normativo tipifica una serie de conductas que por su carácter inciden de forma negativa en la tributación aduanera.	<ul style="list-style-type: none">• El bien jurídico protegido de la Ley 28008• El principio de tipicidad
Inimputabilidad de sanción del delito de contrabando	Conforme al Tribunal Fiscal mediante la Resolución 03336-A-2020 se estableció que, el conductor de la unidad vehicular y/o la persona jurídica estarán exentas de responsabilidad por la infracción tipificada en el literal d) del artículo 2 de la LDA, cuando logre identificarse al titular de las mercancías que fueron incautadas por la correspondiente autoridad administrativa	<ul style="list-style-type: none">• A quienes se les considera inimputables• Sanción del delito de contrabando

3.3. Escenario de Estudio

El escenario de Estudio es el espacio material y/o geográfico a través del cual se logró extraer la problemática de estudio en aras de desplegar resultados verídicos y fundamentados en la óptica jurídica.

3.4. Participantes

Siendo que la guía de entrevista será el instrumento que aplicaremos en el presente trabajo de investigación, deviene en necesario poder identificar a los participantes, quienes, por sus características y habilidades, se constituirán como entrevistados.

Tabla 2: Participantes

Nombres y Apellidos	Escenario de entrevista	Escenario de estudio	Años de experiencia
Adrián Tejada Influentes	Arequipa	Intendencia de Aduanas de Ilo	7 años
Jhonatan J. Calisaya Rojas	Arequipa	Intendencia de Aduanas de Ilo	6 años
Jorge Muchica Jove	Arequipa	Intendencia de Aduanas de Ilo	7 años
Erick Sánchez Roque	Arequipa	Intendencia de Aduanas de Ilo	8 años
Rudy Cappa Álvarez	Arequipa	Intendencia de Aduanas de Ilo	7 años
Quintín Mendoza Anquise	Arequipa	Intendencia de Aduanas de Ilo	7 años

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Técnicas

Las técnicas utilizadas en la investigación fueron la aplicación de entrevistas y análisis documental. Las entrevistas se aplicaron a expertos con conocimientos del tema previa recopilación de la información y conceptos relacionados al tema.

Instrumentos

El instrumento utilizado para la técnica de recolección de datos fue la guía de entrevista la cual estuvo estructurada por preguntas abiertas aplicadas a expertos en la materia, preguntas debidamente analizadas relacionadas a la problemática de investigación.

3.6. Procedimiento

El procedimiento que siguió la recolección de datos de la presente investigación fue como primer paso la elaboración de la entrevista en relación a los supuestos para posteriormente cumpliendo con los protocolos de bioseguridad enviar las solicitudes para su validación y finalmente se procedió a su aplicación obteniendo la opinión de distintos expertos en el tema.

3.7. Rigor científico

La para presente investigación fue de suma importancia el rigor científico lo que significa que la investigación se llevó a cabo de manera ordenada, sistemática y estructurada. Utilizando los criterios de fiabilidad considerando fuentes confiables junto con la opinión de expertos en el campo del tema examinado con el fin de obtener la información necesaria para la implementación de este trabajo de investigación. Así mismo se aplicó la veracidad los datos proporcionados.

Tabla 3: Validez del Instrumento

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS (Guía de Entrevista y Análisis Documental)		
Datos Generales	Cargo	Porcentaje
Mogollón Longa Johnny William	Docente Escuela Derecho UCV	95%
Luca Aceto	Docente Escuela Derecho UCV	95%
Gamarra Ramon Jose Carlos	Docente Escuela Derecho UCV	95%

Fuente: Elaboración propia

3.8. Método de análisis de datos

En la presente investigación se utilizó dos métodos de análisis de datos los cuales fueron:

Método Hermenéutico porque se procedió a la comprensión e interpretación concreta de textos, es decir, en la presente investigación realizaremos, al igual que otras investigaciones relacionadas, una interpretación de las normas legales relativas al tema investigado.

Método analítico porque se descompuso el tema de estudio en partes, es decir, en categorías y sub categorías.

3.9. Aspectos éticos

Los aspectos éticos considerados en esta investigación fueron expresados en una declaración jurada de originalidad ya que esta era de nuestra propia autoría, los conceptos utilizados estaban en línea con el proceso de investigación correspondiente y los estándares internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas. Además, no se vulneraron derechos de terceros ni se publicaron datos que pudieran dañar la identidad de los

menores. Asimismo, la universidad ha aplicado el programa Turnitin para asegurar una mayor fiabilidad en cuanto a su vigencia.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Resultados

Respecto a los resultados obtenidos de la guía de entrevista, se realizaron preguntas para cada objetivo planteado en la investigación.

4.1.1. Descripción de los resultados de la entrevista:

Objetivo general: Determinar de qué manera la Ley 28008 sobre los delitos aduaneros se relaciona con la inimputabilidad de sanción del delito de contrabando contenido en la resolución 03336-A-2020.

De acuerdo con las entrevistas aplicadas a los expertos en el tema se tiene las siguientes respuestas:

1. ¿Cuál es su opinión sobre la Ley 28008 sobre los delitos aduaneros y su relación con la inimputabilidad del delito de contrabando en la resolución 03336-A-2020?

Tejada y Mendoza (2021) opina que la Ley 28008 es un mecanismo legal para la formalización y regulación del transporte de mercaderías y la inimputabilidad del delito de contrabando es justificable por principio de legalidad, así mismo Cappa (2021) opina que no tiene relación argumentando inicialmente los delitos aduaneros fueron tipificados en el C.P., Art. 262 al 267, Cap. I y II del título XI delitos tributarios del libro segundo luego fueron derogados y se constituyen en una ley especial, al igual que Calisaya, Muchica y Sánchez (2021) quienes respondieron que la Ley 28008 sobre los delitos aduaneros tiene como función el control de ingresos y salida de las mercancías, así mismo es potestad del estado sancionar verificar y administrar la correcta aplicación de la ley.

2. ¿Considera usted que la Ley N° 28008 contempla la inimputabilidad de sanción en la comisión del delito de contrabando?

Tejada (2021) opina que la Ley N° 28008 no contempla la inimputabilidad de sanción en la comisión del delito de contrabando, solo la administra y fiscaliza para no lesionar el bien jurídico protegido pese a que en su Artº 19

el defensor de la legalidad investiga de acuerdo a su competencia. Así mismo Cappa (2021) respondió que no por que la ley es bien clara y expresa todo sobre la modalidad del delito de contrabando y no hay consideración. Del mismo modo al igual que Calisaya, Muchica y Sánchez (2021) opinan que no existe un correcto orden y no se encuentra clara.

3. ¿Considera usted que el Tribunal Fiscal ha fundamentado idóneamente la inimputabilidad de sanción en el delito de contrabando en la resolución 03336-A-2020?

Tejada (2021) considera que el Tribunal Fiscal no ha fundamentado idóneamente la inimputabilidad de sanción en el delito de contrabando en la resolución 03336-A-2020 debido ha que el tribunal fiscal como organismo jurisdiccional, ha hecho una indagación sobre la veracidad de procedencia del transporte por lo cual es idóneo ya que vulneraria muchos derechos fundamentales. Por su parte Cappa opina que no porque el tribunal fiscal al ser un órgano resolutorio del ministerio que constituye la última instancia administrativa en materia tributaria y aduanera a nivel nacional y la resolución que puso no es correcta, al igual que Calisaya, Muchica y Sánchez (2021) quienes respondieron que el tribunal fiscal no esta actuando de manera correcta ni fundamentan idóneamente las sanciones de los delitos en materia tributaria.

Objetivo Específico 1: Determinar de qué manera el bien jurídico protegido de la Ley 28008 se relaciona con quienes se les considera inimputables.

4. ¿Considera usted que el supuesto de inimputabilidad aplicado en la resolución 03336-A-2020 se encuentra regulado en la ley 28008?

Tejada (2021) considera que el supuesto de inimputabilidad aplicado en la resolución 03336-A-2020 no se encuentra regulado en la ley 28008 pero tiene asidero legal, por cuanto en su Art 20 de la ley 28008, existe la atenuación de la multa o sanción en el inciso a) y f) de la ley. Del mismo modo Cappa (2021) respondió que no que alude y burla el control aduanero, mientras que Sánchez concuerda opinando que no argumentando que la

empresa jurídica y el conductor tienen sanción administrativa y no son inimputables. Del mismo modo al igual que Calisaya, Muchica y Sánchez (2021) opinan que no se encuentra regulado porque la ley 28008 deficiente al estado mediante la recaudación tributaria

5. En su opinión: ¿Está de acuerdo con la inimputabilidad que estableció el Tribunal Fiscal en la resolución 03336-A-2020?

Tejada y Mendoza (2021) están de acuerdo con la inimputabilidad que estableció el Tribunal Fiscal en la resolución 03336-A-2020 ya que nuestra constitución política de en su artículo 70 de la constitución establece que ningún tributo puede tener efecto confiscatorio. Por su parte Cappa, Sánchez, Muchica y Calizaya (2021) no están de acuerdo argumentando que no de ajusta ha lo estipulado en la ley y el contrabando día a día va en aumento.

6. ¿De acuerdo con usted: ¿Cuál es el bien jurídico protegido y qué interpretación le merece a usted con respecto a los artículos 39° y 41° de la ley 28008?

Los resultados de las entrevistas muestran que todos los abogados expertos concuerdan en sus opiniones ya que Tejada, Calisaya, Muchica, Sánchez, Cappa y Mendoza (2021) opinan que el bien jurídico protegido es la correcta administración tributaria y formalización de sanciones de los transportistas y que los Artículos 39 y 41 son acordes a la ley.

Objetivo Específico 2: Determinar de qué manera el principio de tipicidad se relaciona con la sanción del delito de contrabando.

7. De acuerdo a su experiencia: ¿De qué manera considera usted que se aplica el principio de tipicidad en la ley 28008 del delito de Contrabando?

Tejada y Mendoza (2021) considera que el principio de tipicidad es el juicio de valor del comportamiento y la descripción típica sobre sanciones al transportista debe meritarse que la ley exige cumplimiento y reglamentos,

pero vulnera otros derechos fundamentales y que el principio de tipicidad menciona que todo ciudadano con conocimiento promedio devente tener claro el alcance de las infracciones que comete. Mientras que, para Cappa, Sánchez, Calisaya, y Muchica (2021) el principio de tipicidad se divide en el sujeto activo quien es el obligado a la tributación y el sujeto pasivo que viene a ser el estado.

8. ¿Considera usted que el precedente de observancia obligatoria establecido por el Tribunal Fiscal a través de la resolución 03336-A-2020 concuerda con el literal “d” del artículo 2 de la Ley 28008?

Tejada y Mendoza (2021) opina que el precedente de observancia obligatoria establecido por el Tribunal Fiscal a través de la resolución 03336-A-2020 si concuerda con el literal “d” del artículo 2 de la Ley 28008, por que es fundamental la verificación del transporte vehicular tributariamente en cuanto del punto de partida y punto de llegada. Mientras que, para Cappa, Sánchez, Calisaya, y Muchica (2021) no concuerda porque conducir en cualquier medio de transporte y llevan las mercancías eludiendo y evadiendo el tributo contradiciendo la resolución del tribunal fiscal

9. ¿Considera usted que el precedente de observancia obligatoria establecido a través de la resolución 03336-A-2020 deslinda del literal “d” contenido en el artículo 2 de la Ley 28008?

Tejada y Mendoza (2021) considera que el precedente de observancia obligatoria establecido a través de la resolución 03336-A-2020 si deslinda del literal “d” contenido en el artículo 2 de la Ley 28008 ya que el transporte de mercancías requiere de requisitos formales como guía de remisión, transporte o factura y el conductor no siendo propietaria no sería imputable de sanción. Sánchez (2021) opina que si deslinda porque generalmente en la modalidad del literal d) embarcar y desembarcar mercaderías sin haber sido sometidas al ejercicio de control aduaneros al igual que Calisaya, Cappa y Muchica (2021) respondieron que si porque una vendría a ser la legislación aduanera y el otro el tribunal fiscal y debe existir la sanción administrativa correspondiente.

4.2. Discusión

Respecto a la discusión de los resultados obtenidos, se tomará en cuenta los resultados de entrevistas, resultados documentarios; asimismo tomaremos bases teóricas y fundamentos los cuales están estrechamente relacionados con la problemática

Objetivo general:

Determinar de qué manera la Ley 28008 sobre los delitos aduaneros se relaciona con la inimputabilidad de sanción del delito de contrabando contenido en la resolución 03336-A-2020.

Se tuvo como resultado que 4 de los 6 entrevistados consideran que la Ley 28008 sobre los delitos aduaneros se relaciona con la inimputabilidad de sanción del delito de contrabando contenido en la resolución 03336-A-2020

Por su parte (Gallardo, 2008) .En el ámbito administrativo cada uno de los impuestos tienen su propia norma, respecto al derecho penal tal es el caso de la defraudación tributaria que se encuentra regulada por el Decreto Legislativo 813 y en el caso de los delitos aduaneros por la Ley N ° 28008. Ambas disciplinas se originan en el Código Penal como marco legal, pero por la naturaleza técnica y especialidad de cada disciplina. En lo que respecta a aduanas, el estado regula los ingresos y salidas de las mercaderías. La regulación de los delitos aduaneros tiene como finalidad penal, regular y sancionar el contrabando siendo responsable de la administración, registro y control del movimiento internacional de mercancías, transporte y personas en el área aduanera; Además se encarga de recaudar, controlar, sancionar y determinar el ejercicio de las facultades otorgadas.

Según (Ossandón, 2008) Los delitos aduaneros como el contrabando y fraude aduanero forman parte del código penal. Posteriormente, debido a la situación técnica y económica en la que se vio afectado el estado peruano, el legislador decidió separarlos de las disposiciones del Código Penal y darles un tratamiento especial, como fue el caso de la Ley No. 26461 Ley de Delito de Aduanas, que hasta la entrada en vigor de la nueva Ley de Delitos de Aduana No. 28008. La Ley N ° 28008 se ocupa de los delitos de estafa de los ingresos aduaneros,

contrabando, aceptación aduanera, comercio de mercancías prohibidas y restringidas y finanzas. Sin embargo, esta ley no prevé sanción alguna para aquellos autores directos o indirectos que participen en el evento y que en realidad sean extranjeros. De hecho, hay personas que, bajo la fachada de corporaciones internacionales, financian la culminación de infracciones aduaneras. Aunque la financiación es el delito más castigado, los autores extranjeros exigen que la sentencia, si son declarados culpables, no sea inferior a 12 ni superior a 15 años. Por todo ello, resulta útil incluir un artículo en la legislación penal vigente que sancione a este tipo de infractores.

Según (Vidal, 2021) Los delitos aduaneros pueden ser sancionada tanto en el derecho penal como en el administrativo teniendo en cuenta la política penal y la ley Ley N ° 28008 debido a que nos enfrentamos a conductas en diferentes contextos sociales y económicos por lo tanto el abordaje del delito aduanero requiere de un análisis complejo que permita identificar las diversas conexiones del contrabando y otras actividades delictivas aduaneras, frente la enorme industria delictiva que involucra un gran número de personas, dotándolas a gran escala de infracciones con los habituales perjuicios a la industria local y el estado a través de menores ingresos tributarios. Por lo tanto, cabe señalar que el combate efectivo de este tipo de flagelo parece orientar la política criminal hacia la definición de un mayor número de conductas para delinear una respuesta integral de la delincuencia aduanera tipificada en la Ley N ° 28008.

Objetivo específico 1

Determinar de qué manera el bien jurídico protegido de la Ley 28008 se relaciona con quienes se les considera inimputables.

Los entrevistados tras aplicar la entrevista concuerdan en sus opiniones e indican que el bien jurídico protegido tiene relación con quienes se les considera inimputables al igual que los siguientes autores.

(Huamán, 2016) El delito de contrabando trae como consecuencia que el estado se vea perjudicado debido a que se evaden tributos por ello es necesario que esto sea regulado por los órganos responsables del control aduanero aplicando sanciones penales el fin de que el contrabando disminuya día con día. La economía del país se ve afectada cuando los bienes entran y salen del territorio evadiendo los controles es por ello que como ya se mencionó anteriormente es necesario que aplica que manera más rigurosa la ley para contribuir a la represión y la sanción oportuna. En cuanto al control aduanero, suponemos que lo realizan las distintas administraciones que operan en el territorio nacional, entendido como tal, aquella parte del territorio que comprende el espacio acuático y aéreo en el que se aplica la legislación.

(Vizcardo H. S., 2015) Señala que la Ley de Delitos Aduaneros reconoce la participación en el delito en el ámbito penal especificando la coautoría que hace referencia a la participación de 2 o más personas mediante acuerdo conjunto y distribución de funciones en la participación del delito. En cuanto a participación, tenemos el cómplice quien es la persona que ayuda en la comisión de un delito pero que no necesariamente conoce el delito, limitándose a ayudar en la comisión del delito.

Para Álvarez (2013) el bien jurídico protegido es el control aduanero. En la Ley General de Aduanas, regulada bajo el Decreto Legislativo N° 1053, en su artículo 2° señala que el control aduanero es el conjunto de aquellas medidas adoptadas por la Administración Aduanera con el fin de asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera, o de cualesquiera otras disposiciones cuya aplicación o ejecución es de competencia o responsabilidad de ésta.

Hugo (2015) señala que el bien jurídico protegido en el delito de receptación aduanera es la efectiva recaudación tributaria que es derivada de los derechos arancelarios y los demás impuestos que son aplicables sobre la mercancía declarada, que en su proceso de ingresos y egresos le corresponde al Estado representado por Aduanas.

Objetivo específico 2

Determinar de qué manera el principio de tipicidad se relaciona con la sanción del delito de contrabando.

Se determinó que la mayoría de los entrevistados concuerdan en afirmar que el principio de tipicidad se relaciona con la sanción del delito de contrabando al igual que los siguientes autores.

Según (García, 2017) Nuestro sistema legislativo menciona que respecto a la exportación e importación establece que todas aquellas mercaderías que ingresen o salgan del territorio nacional peruano deben ser sometidas a los respectivos procedimientos aduaneros, lo cual no es condición sine qua para ellos Control aduanero. El Estado le asigna a la SUNAT la responsabilidad de la implementación de esta medida y, por ende, de ser necesario, el ejercicio de su facultad de recaudar impuestos, como es el caso de la regulación de importación para consumo. Esta recaudación de impuestos aduaneros, que realiza la SUNAT, se extiende también a los denominados impuestos internos, que pueden tener la condición de impuestos directos e indirectos y que en conjunto contribuyen de manera significativa a los elementos básicos de la sociedad.

(Yangali, 2015) Las resoluciones de la administración aduanera señalan que al utilizar el vehículo para cometer las infracciones especificadas en la LDA, las mercancías extranjeras en su vehículo sin los papeles de aduana (sin importar dónde fueron encontradas o cómo estaban vinculadas al conductor) a diferencia del tribunal tributario, que exige que exista una relación de causalidad entre el conductor y la mercancía transportada en el vehículo para sancionar la pena de prisión y la retirada de la licencia de conducir.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Se determinó que la Ley 28008 sobre los delitos aduaneros se relaciona con la inimputabilidad de sanción del delito de contrabando contenido en la resolución 03336-A-2020 dado que en la ley se encuentran ordenados la imputación del hecho mencionando la tipicidad, culpabilidad y antijuricidad, elementos que convierten las acciones en delitos, por lo tanto, no existe fundamentado idóneo de la inimputabilidad de sanción en el delito de contrabando en la resolución 03336-A-2020

SEGUNDA: Se determino que al considerar inimputables de sanción en el delito de contrabando en la resolución 03336-A-2020 a los dueños de las empresas de transporte y a los conductores se vulnera el bien jurídico protegido de la Ley 28008 debido ha que el bien jurídico protegido que viene a ser la recaudación tributaria por la comercialización de mercancías por lo tanto al existir delitos tributario inimputable se genera daño a la economía del estado y a productores nacionales e importadores legales al permitir que los perpetradores logren sus objetivos ilegales a expensas de la Ley 28008 que protege el control aduanero.

TERCERA. De logro determinar que el principio de tipicidad esta estrechamente relacionado con la sanción del delito de contrabando sin embargo es indispensable analizar de manera profunda teoría del delito para evitar vacíos legales a través del análisis de la conducta y el conocimiento libre del agente sancionable o al menos no imputable dado que la tipicidad del delito de contrabando nos dice que incurre en delito quien elude el control aduanero importando mercancías del extranjero o sacándolas de país lo que nos lleva a pensar en la responsabilidad del sujeto. Para ello, sin embargo, la ley 28008 también hace mencione de los sujetos inimputables siendo solo las personas menores de edad o aquellas que sufran algún trastorno mental grave que como resultado de la incapacidad de autodeterminación de sus acciones. En este sentido, cabe mencionar tanto el conductor como el chofer son imputables de los delitos aduaneros.

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se recomienda a las entidades encargadas del control aduanero ejercer con cautela los principios constitucionales en el marco de derecho penal los delitos aduaneros y la interpretación de la Inimputabilidad de la resolución 03336-A-2020, dado que el contrabando va en aumento día con día siendo importante determinar las sanciones apropiadas que efectivamente sirvan para reprimir este comportamiento.

SEGUNDA: Se recomienda una modificación de la ley para aumentar las penas por delitos aduaneros incorporando a la legislación vigente penas severas para los dueños de empresas de transporte de pasajeros y conductores de las de unidades que cometan tales delitos.

TERCERA: Es recomendable que el derecho penal aduanero no se limite al aspecto cuantitativo que contiene la resolución 03336-A-2020 para determinar si existe imputabilidad del delito aduanero es más debería crear normas que permitan reducir la comisión de la infracción aduanera y reducir gradualmente el contrabando de mercancías protegiendo los intereses existentes y amparados por la ley 28008.

REFERENCIAS

- Acosta Andrade, E. R. (2014). *"Cambios en el Delito Aduanero, introducidos por el Código de la Producción, comercio e inversiones*. Quito: Pontificia Universidad Católica del Ecuador.
- Alvarez Taopanta, B. K. (2014). *El contrabando aduanero como uan de las causas de daño efectivo al patrimonio publico*. Quito: Repositorio de la Universidad Central del Ecuador.
- Arroyo Acostupa, R. (2016). *La terminación anticipada en los delitos Aduaneros ¿manifestación de un derecho penal sancionador?* Lima: Repositorio de la Pontificia Universidad Catolica del Perú.
- Arroyo Acostupa, R. (2016). *La Terminación anticipada en los Delitos aduaneros ¿manifestación de un derecho penal sancionador?* Lima: Repositorio de la Pontificia Universidad Catolica del Perú .
- Arzamendi, J. L. (2002). *"Cuestiones dogmáticas relativas al delito de contaminación ambiental"*, en: *Revista Penal, Número 4*. .
- Basaldua, R. (1988). *Introducción al Derecho Aduanero*. Buenos Aires: ABELEDO-PERROT.
- Cavalchi Cruz, R. (2002). *Los delitos aduaneros: El contrabando*. Quito: Universida San Francisco de Quito.
- Chavez, A. P. (2016). *Tratado de Derecho Tributario*", Editorial San Marcos, Lima, Perú. .
- Coya, P. J. (2013). *Los Delitos Aduaneros en el Nuevo Código Procesal Penal*, Grijley, Lima, p.p. 412.
- Fiscal, T. (2020). *EXPEDIENTE n° 2019003839*. Lima: LP. Obtenido de <https://lpderecho.pe/precedente-vinculante-contrabando-sancion-no-imputable-empresa-transportes-conductor-identifica-propietario-mercancia-resolucion-03336-a-2020/>

- Fuentes, A. S. (2010). Los Recursos Procedimentales Tributarios y Otros Recursos Administrativos, Gaceta Jurídica S.A., Lima, pp. 199.
- Gallardo, M. J. (2008). Los delitos aduaneros. Fundamentos del comercio internacional. Lima: Editorial Rodhas SAC.
- García, S. I. (2017). Control aduanero y régimen sancionador en las exportaciones de el Perú. *Dialnet*, 14(2), 75. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=122339>
- Gomez Palacios, A. M. (2020). *La problemática en la configuración típica del delito de contrabando fraccionado en el Perú*. Lima: Repositorio de la Universidad de San Martín de Porres.
- Hernández, R. (2014). *Metodología de la Investigación*. Ciudad de México: McGraw Hill Education.
- Huamán, S. M. (2016). El delito de contrabando en el Perú y en el contexto internacional. *Ciencia Jurídica*, 14(18), 22. Obtenido de <file:///C:/Users/PC/Downloads/Dialnet-EIDelitoDeContrabandoEnElPeruYEnElContextoInternac-5755423.pdf>
- Lentz Huanqui, C. E. (2017). *Alcances del contenido de los artículos 39° y 41° de la Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N° 28008; y su adecuación al Principio de Tipicidad*. Arequipa: Repositorio de la Universidad Católica San Pablo.
- Ley N° 28008, P. (2003). *Ley de los Delitos Aduaneros*. Lima: SUNAT. Obtenido de <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/procedim/normasadua/gja-05.htm#:~:text=La%20intervenci%C3%B3n%20policial%20en%20situaciones,petici%C3%B3n%20de%20la%20Administraci%C3%B3n%20Aduanera.>
- López, E. L. (2016). Reflexiones Sobre la Actual Política Arancelaria y el Panorama de la Tributación Aduanera en el País, *Ius Et Veritas*, Lima, pp.391.

- Medrano, H. C. (2015). Delito de Defraudación Tributaria. *Dialnet*, 15(3), 98. Obtenido de file:///C:/Users/PC/Downloads/Dialnet-DelitoDeDefraudacionTributaria-5109904.pdf
- Ossandón, W. M. (2008). El Delito de receptación aduanera y la normativización del dolo. *Científicas de América Latina*, 14(1), 23. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/197/19714103.pdf>
- Ramirez, A. (2012). *Metodología de la Investigación* . Lima: Pontificia Universidad Javeriana.
- Rozo Romero, J. C. (1988). Aproximación al Derecho Penal Tributario en Colombia, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá.
- Sausa, C. M., & Suxe, L. A. (2017). *Delitos Aduaneros*. San Andres.
- SUNAT, P. (2003). *Ley 28008, Ley de los Delitos Aduaneros*. Lima: SUNAT.
- Vidal, A. H. (20212). "El bien jurídico tutelado como medio eficaz de armonización internacional de los ilícitos aduaneros".<http://www.iaea.org.ar/global/img/2010/09/Vidal1.pdf>.
- Vizcardo, H. (2015). *Los Delitos Aduaneros en Perú*. Lima: Docentia Et Investigatio.
- Vizcardo, H. S. (2015). Los Delitos Aduaneros en el Perú. *Revista Juridica "Docentia et Investigatio"*, 2.
- Yangali, Q. N. (2015). Código Tributario aplicación práctica, según criterios jurisprudenciales y de la SUNAT. *Gaceta Jurídica S.A.*, Lima, pp. 850.
- Zhunaula Alvarado, E. C. (2013). *Reformas legales al Art. 177 del Código Organico de la Producción, Comercio e Inversiones relacionado al Contrabando der mercancías en el Ecuador*. Loja: Universidad Nacional de Loja .

ANEXOS

ANEXO 1: DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD DEL AUTOR

Declaratoria de Originalidad del Autor/ Autores


Yo Matth Jonathan Mayta Huallpa, egresado de la Facultad de derecho Y escuela profesional de derecho de la Universidad César Vallejo Lima, declaro bajo juramento que todos los datos e información que acompañan al Trabajo de Investigación / Tesis titulado:

“LA LEY 28008 SOBRE LOS DELITOS ADUANEROS Y LA INIMPUTABILIDAD DEL DELITO DE CONTRABANDO EN LA RESOLUCIÓN 03336-A-2020 ILO-2020”, es de mi (nuestra) autoría, por lo tanto, declaro (declaramos) que el Trabajo de Investigación / Tesis:

1. No ha sido plagiado ni total, ni parcialmente.
2. He (Hemos) mencionado todas las fuentes empleadas, identificando correctamente toda cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes.
3. No ha sido publicado ni presentado anteriormente para la obtención de otro grado académico o título profesional.
4. Los datos presentados en los resultados no han sido falseados, ni duplicados, ni copiados.

En tal sentido asumo (asumimos) la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

Lugar y fecha,

Apellidos y Nombres del Autor Matth Jonathan Mayta Huallpa	
DNI: 45239531	Firma 
ORCID: 0000-0001-6608-3441	

ANEXO 2: DECLARATORIA DEL ASESOR


DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD DEL ASESOR

Yo, **Mg. Luca Aceto**, docente de la Facultad y Escuela Profesional de derecho de la Universidad César Vallejo Lima Norte los Olivos, asesor (a) del Trabajo de Investigación / Tesis titulada: “**LA LEY 28008 SOBRE LOS DELITOS ADUANEROS Y LA INIMPUTABILIDAD DEL DELITO DE CONTRABANDO EN LA RESOLUCIÓN 03336-A-2020 ILO-2020**” del (los) autor **Matth Jonathan Mayta Huallpa**, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 21% verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender el trabajo de investigación / tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

Lugar y fecha,

Apellidos y Nombres del Asesor: Aceto Luca	
DNI : 48974953	Firma 
ORCID: 0000-0001-8554-6907	

Anexo 3: Matriz de Categorización

Título: La ley 28008 sobre los delitos aduaneros y la inimputabilidad del delito de contrabando en la resolución 03336-A-2020 ILO-2020

Categoría	Definición	Subcategorías
Ley N° 28008 sobre los delitos Aduaneros	La Ley N° 28008 concibe una doble naturaleza, puesto que subyace a la disciplina del denominado Derecho Aduanero Penal, en ese sentido, resulta propicio indicar que el referido dispositivo normativo tipifica una serie de conductas que por su carácter inciden de forma negativa en la tributación aduanera.	<ul style="list-style-type: none"> • El bien jurídico protegido de la Ley 28008 • El principio de tipicidad
Inimputabilidad de sanción del delito de contrabando	Conforme al Tribunal Fiscal mediante la Resolución 03336-A-2020 se estableció que, el conductor de la unidad vehicular y/o la persona jurídica estarán exentas de responsabilidad por la infracción tipificada en el literal d) del artículo 2 de la LDA, cuando logre identificarse al titular de las mercancías que fueron incautadas por la correspondiente autoridad administrativa	<ul style="list-style-type: none"> • A quienes se les considera inimputables • Sanción del delito de contrabando

ANEXO 4: Guía de entrevista

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

La Ley 28008 sobre los delitos aduaneros y la inimputabilidad del delito de contrabando en la resolución 03336-A-2020 ILO-2020

INDICACIONES: El presente instrumento tiene como propósito recaudar su opinión respecto a la inimputabilidad de sanción del delito de contrabando regulado en la Ley N° 28008 sobre los delitos aduaneros, a la luz de la Resolución 03336-A-2020, motivo por el cual se le pide responder las siguientes preguntas con la mayor seriedad, y compromiso.

Entrevistado/a :

Cargo :

Institución :

OBJETIVO GENERAL

Determinar de qué manera la Ley 28008 sobre los delitos aduaneros se relaciona con la inimputabilidad de sanción del delito de contrabando contenido en la resolución 03336-A-2020

Preguntas:

1. ¿Cuál es su opinión sobre la Ley 28008 sobre los delitos aduaneros y su relación con la inimputabilidad del delito de contrabando en la resolución 03336-A-2020?

Fundamentar:

2. ¿Considera usted que la Ley N° 28008 contempla la inimputabilidad de sanción en la comisión del delito de contrabando?

Fundamentar:

3. ¿Considera usted que el Tribunal Fiscal ha fundamentado idóneamente la inimputabilidad de sanción en el delito de contrabando en la resolución 03336-A-2020?

Fundamentar:

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Determinar de que manera el bien jurídico protegido de la Ley 28008 se relación con quienes se les considera inimputables

Preguntas:

4. ¿Considera usted que el supuesto de inimputabilidad aplicado en la resolución 03336-A-2020 se encuentra regulado en la ley 28008?

5. En su opinión: ¿Está de acuerdo con la inimputabilidad que dio el Tribunal Fiscal en la resolución 03336-A-2020?

Fundamentar:

6. ¿De acuerdo con usted: ¿Cuál es el bien jurídico protegido y qué interpretación le merece usted con respecto a los artículos 39° y 41° de la ley 28008?

Fundamentar:

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar de que manera el principio de tipicidad se relaciona con la sanción del delito de contrabando

Preguntas:

7. De acuerdo a su experiencia: ¿De qué manera considera usted que se aplica el principio de tipicidad en la ley 28008 del delito de Contrabando?

Fundamentar:

8. ¿Considera usted que el precedente de observancia obligatoria establecido a través de la resolución 03336-A-2020 concuerda con el literal “d” del artículo 2 de la Ley 28008?

Fundamentar:

9. ¿Considera usted que el precedente de observancia obligatoria establecido a través de la resolución 0333-A-2020 deslinda del literal “d” contenido en el artículo 2 de la Ley 28008?

Fundamentar:

SELLO	FIRMA

ANEXO 5: VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

I. DATOS GENERALES

1.1 Apellidos y Nombres: Dr. Mogollón Longa Johnny William

1.2 Cargo e institución donde labora: Docente Escuela Derecho UCV

1.3 Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista

1.4 Autor(a) del Instrumento; Mayta Huallpa Matth Jonathan

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje comprensible.													X
2. OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos.													X
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													X
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X

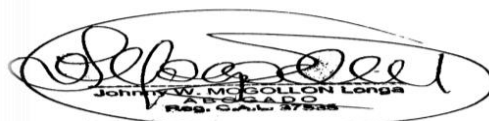
III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

%

Arequipa, -- de --- del 2021



Johnny W. MOGOLLÓN Longa
AREQUIPA
Reg. C.º.º. 37535

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
DNI N°43329698 Telf.: 962383809

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO 02

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: LUCA ACETO
 1.2. Cargo e institución donde labora: UCV
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista
 1.4. Autora del Instrumento:

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje comprensible.													X	
2. OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos.													X	
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X	
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.													X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

X
95%

Lima, 18 de junio del 2021

Luca Aceto

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 DNI N 48974953 Telf.: 910190409

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

IV. DATOS GENERALES

1.4 Apellidos y Nombres: GAMARRA RAMON JOSE CARLOS

1.5 Cargo e institución donde labora: UCV

1.6 Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista

1.4 Autora del Instrumento:

V. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

VI. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

X
95%

PROMEDIO DE VALORACIÓN:



Lima, 18 de junio del 2021

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

ANEXO 6: MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: La ley 28008 sobre los delitos aduaneros y la inimputabilidad del delito de contrabando en la resolución 03336-A-2020 ILO-2020

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	SUPUESTOS	METODOLOGÍA
<p>Problema General:</p> <ul style="list-style-type: none"> ¿De qué manera la Ley 28008 sobre los delitos aduaneros se relaciona con la inimputabilidad de sanción del delito de contrabando contenido en la resolución 03336-A-2020? <p>Problemas Específicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ¿De qué manera el bien jurídico protegido de la ley 28008 se relaciona con quienes se les considera inimputables? ¿De qué manera el principio de tipicidad se relaciona con la sanción del delito de contrabando? 	<p>Objetivo General:</p> <ul style="list-style-type: none"> Determinar de qué manera la Ley 28008 sobre los delitos aduaneros se relaciona con la inimputabilidad de sanción del delito de contrabando contenido en la resolución 03336-A-2020. <p>Objetivos Específicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> Determinar de qué manera el bien jurídico protegido de la Ley 28008 se relaciona con quienes se les considera inimputables Determinar de qué manera el principio de tipicidad se relaciona con la sanción del delito de contrabando 	<p>Supuesto General La Ley 28008 sobre los delitos aduaneros se relaciona de manera negativa con la inimputabilidad de sanción en el delito de contrabando</p> <p>Supuestos específicos Supuesto esp.1: El bien jurídico protegido de la Ley 28008 se relaciona con quienes se les considera inimputables. Supuesto esp. 2: El principio de tipicidad incide de manera positiva con la sanción del delito de contrabando</p>	<p>TIPO DE INVESTIGACIÓN Básica</p> <p>ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN Cualitativa</p> <p>INSTRUMENTO Guía de entrevista</p>
CATEGORIAS		SUBCATEGORIAS	
<ul style="list-style-type: none"> CATEGORIA INDEPENDIENTE Ley N° 28008 sobre los delitos Aduaneros CATEGORIA DEPENDIENTE Inimputabilidad de sanción del delito de contrabando 	<ul style="list-style-type: none"> El bien jurídico protegido de la Ley 28008 El principio de tipicidad 	<ul style="list-style-type: none"> A quienes se les considera inimputables Sanción del delito de contrabando 	

ANEXO 7: ENTREVISTA DE LOS ESPECIALISTAS

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

La Ley 28008 sobre los delitos aduaneros y la inimputabilidad del delito de contrabando en la resolución 03336-A-2020 ILO-2020.

INDICACIONES: El presente instrumento tiene como propósito recaudar su opinión respecto a la inimputabilidad de sanción del delito de contrabando regulado en la Ley N° 28008 sobre los delitos aduaneros, a la luz de la Resolución 03336-A-2020, motivo por el cual se le pide responder las siguientes preguntas con la mayor seriedad, y compromiso.

Entrevistado/a : Erick Sanchez Roque
Cargo : Abogado Principal
Institución : Estudio "Sanchez Roque Abogados"

OBJETIVO GENERAL

Determinar de qué manera la Ley 28008 sobre los delitos aduaneros se relaciona con la inimputabilidad de sanción del delito de contrabando contenido en la resolución 03336-A-2020.

Preguntas:

1. ¿Cuál es su opinión sobre la Ley 28008 sobre los delitos aduaneros y su relación con la inimputabilidad del delito de contrabando en la resolución 03336-A-2020?

Fundamentar:

Que la ley esta bien y se debe cumplir por ser una ley especial y no tiene relación porque los delitos son imputables claramente esta que el tribunal fiscal resolvió en contra de la ley 28008.

2. ¿Considera usted que la Ley N° 28008 contempla la inimputabilidad de sanción en la comisión del delito de contrabando?

Fundamentar:

No, para nada es tajante en sus artículos y sus modalidades.

3. ¿Considera usted que el Tribunal Fiscal ha fundamentado idóneamente la inimputabilidad de sanción en el delito de contrabando en la resolución 03336-A-2020?

Fundamentar:

No porque esta haciendo de lado tanto a la empresa y el conductor de la sanción administrativa.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Determinar de qué manera el bien jurídico protegido de la Ley 28008 se relaciona con quienes se les considera inimputables.

Preguntas:

4. ¿Considera usted que el supuesto de inimputabilidad aplicado en la resolución 03336-A-2020 se encuentra regulado en la ley 28008?

No, para nada porque la empresa jurídica y el conductor tienen sanción Administrativa y no son inimputables.

5. En su opinión: ¿Está de acuerdo con la inimputabilidad que estableció el Tribunal Fiscal en la resolución 03336-A-2020?

Fundamentar:

No estoy de Acuerdo porque ya en contra de la ley 28008.

6. ¿De acuerdo con usted: ¿Cuál es el bien jurídico protegido y qué interpretación le merece a usted con respecto a los artículos 39° y 41° de la ley 28008?

Fundamentar:

La recaudación tributaria, el Art. 39 se le suspende por 5 días la licencia de conducir y por ser persona jurídica y el Art. 41 internamiento del vehículo por 60 días.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar de qué manera el principio de tipicidad se relaciona con la sanción del delito de contrabando.

Preguntas:

7. De acuerdo a su experiencia: ¿De qué manera considera usted que se aplica el principio de tipicidad en la ley 28008 del delito de Contrabando?

Fundamentar:

Sujeto Activo es el obligado a la tributación
El sujeto Pasivo es el Estado mediante su
tributación aduanera.

8. ¿Considera usted que el precedente de observancia obligatoria establecido por el Tribunal Fiscal a través de la resolución 03336-A-2020 concuerda con el literal "d" del artículo 2 de la Ley 28008?


Fundamentar:

No concuerda por en la resolución el conductor
utilizaba el medio de transporte dentro del
territorio Nacional burlándose así del control.

9. ¿Considera usted que el precedente de observancia obligatoria establecido a través de la resolución 03336-A-2020 deslinda del literal "d" contenido en el artículo 2 de la Ley 28008?

Fundamentar:

Si deslinda porque generalmente en la
modalidad del literal "d" embarcar, desembarcar
sin haber sido sometidas al ejercicio del Control Aduanero.

SELLO	FIRMA
<p>Erick Sánchez Roque ABOGADO C.A.A. 8873</p>	

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

La Ley 28008 sobre los delitos aduaneros y la inimputabilidad del delito de contrabando en la resolución 03336-A-2020 ILO-2020.

INDICACIONES: El presente instrumento tiene como propósito recaudar su opinión respecto a la inimputabilidad de sanción del delito de contrabando regulado en la Ley N° 28008 sobre los delitos aduaneros, a la luz de la Resolución 03336-A-2020, motivo por el cual se le pide responder las siguientes preguntas con la mayor seriedad, y compromiso.

Entrevistado/a : D. ADRIAN L. TEDADA INOFUENTE
Cargo : ABOGADO
Institución : INDEPENDIENTE
OBJETIVO GENERAL

Determinar de qué manera la Ley 28008 sobre los delitos aduaneros se relaciona con la inimputabilidad de sanción del delito de contrabando contenido en la resolución 03336-A-2020.

Preguntas:

1. ¿Cuál es su opinión sobre la Ley 28008 sobre los delitos aduaneros y su relación con la inimputabilidad del delito de contrabando en la resolución 03336-A-2020?

Fundamentar:

La Ley 28008 es un mecanismo legal para la formalización y regulación del transporte por mercadería y la inimputabilidad del delito de contrabando es justificable por el principio de legalidad.

2. ¿Considera usted que la Ley N° 28008 contempla la inimputabilidad de sanción en la comisión del delito de contrabando?

Fundamentar:

No contempla la inimputabilidad solo la admisión y fiscalización para no lesionar el bien jurídico protegido pese a que en su Art. 19 el defensor de la legalidad investiga de acuerdo a su competencia.

3. ¿Considera usted que el Tribunal Fiscal ha fundamentado idóneamente la inimputabilidad de sanción en el delito de contrabando en la resolución 03336-A-2020?

Fundamentar:

El Tribunal Fiscal como organismo jurisdiccional, ha hecho una indagación sobre la veracidad de procedencia del transporte por lo cual es idóneo ya que vulneraría muchos derechos fundamentales.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Determinar de qué manera el bien jurídico protegido de la Ley 28008 se relaciona con quienes se les considera inimputables.

Preguntas:

4. ¿Considera usted que el supuesto de inimputabilidad aplicado en la resolución 03336-A-2020 se encuentra regulado en la ley 28008?

Se considera que tiene asidero legal, por cuanto en su Art. 20 de la Ley 28008, existe la atenuación de la multa o sanción en el inciso d) y f) de la Ley.

5. En su opinión: ¿Está de acuerdo con la inimputabilidad que estableció el Tribunal Fiscal en la resolución 03336-A-2020?

Fundamentar:

Estoy de acuerdo ya que nuestra Constitución Política de en su Art. 70 de la Constitución establece que ningún tributo pueda tener efecto confiscatorio y susceptible.

6. ¿De acuerdo con usted: ¿Cuál es el bien jurídico protegido y qué interpretación le merece a usted con respecto a los artículos 39° y 41° de la ley 28008?

Fundamentar:

El bien jurídico protección la correcta administración tributaria y formalización de sanciones de los Transportistas y que emite el Art. 39 y 41 me merece la opinión que es acorde a la Transparencia Fiscal.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar de qué manera el principio de tipicidad se relaciona con la sanción del delito de contrabando.

Preguntas:

7. De acuerdo a su experiencia: ¿De qué manera considera usted que se aplica el principio de tipicidad en la ley 28008 del delito de Contrabando?

Fundamentar:

Según el principio de tipicidad, es el juicio de valor del comportamiento y la descripción típica, sobre sanciones al transportista, debe meritarse que la ley exige cumplimiento y reglamentos, pero vulnera otros de los fundamentos.

8. ¿Considera usted que el precedente de observancia obligatoria establecido por el Tribunal Fiscal a través de la resolución 03336-A-2020 concuerda con el literal "d" del artículo 2 de la Ley 28008?

Fundamentar:

Si concuerda por que es fundamenta l, la Verificación del Transporte vehicular, tributariamente en cuanto al punto de partida y punto de llegada.

9. ¿Considera usted que el precedente de observancia obligatoria establecido a través de la resolución 03336-A-2020 deslinda del literal "d" contenido en el artículo 2 de la Ley 28008?

Fundamentar:

Si existe un deslinde ya que el Transporte de mercancías requiere de requisitos formales, como guía de remisión Transporte o factura y el conductor no siendo propietario no sería imputable de sanción.

SELLO	FIRMA
<p>Adrián L. Tejada Inofuente ABOGADO C.A.A. 09896</p>	

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

La Ley 28008 sobre los delitos aduaneros y la inimputabilidad del delito de contrabando en la resolución 03336-A-2020 ILO-2020.

INDICACIONES: El presente instrumento tiene como propósito recaudar su opinión respecto a la inimputabilidad de sanción del delito de contrabando regulado en la Ley N° 28008 sobre los delitos aduaneros, a la luz de la Resolución 03336-A-2020, motivo por el cual se le pide responder las siguientes preguntas con la mayor seriedad, y compromiso.

Entrevistado/a : *Jorge Muñoz Jere*
Cargo : *Abogado Independiente*
Institución : *Colectivo Jurídico "Muñoz y Asociados"*

OBJETIVO GENERAL

Determinar de qué manera la Ley 28008 sobre los delitos aduaneros se relaciona con la inimputabilidad de sanción del delito de contrabando contenido en la resolución 03336-A-2020.

Preguntas:

1. ¿Cuál es su opinión sobre la Ley 28008 sobre los delitos aduaneros y su relación con la inimputabilidad del delito de contrabando en la resolución 03336-A-2020?

Fundamentar:
Consecuentemente la ley 28008 es potestad del Estado, Legislativo, Ejecutivo y Administrativa sobre las entidades de los Tributos Correspondientes y en relación a la resolución 03336-A-2020 no están de acuerdo por incumplimiento

2. ¿Considera usted que la Ley N° 28008 contempla la inimputabilidad de sanción en la comisión del delito de contrabando?

Fundamentar:
No porque delicto o su normatividad es aplicable y al bien jurídico protegido, son deberes institucionales y no contempla la inimputabilidad ya que la norma positiva es de carácter delegatorio.

3. ¿Considera usted que el Tribunal Fiscal ha fundamentado idóneamente la inimputabilidad de sanción en el delito de contrabando en la resolución 03336-A-2020?

Fundamentar:
No considero que el Tribunal Fiscal haya fundamentado, consecuentemente respecto de la sanción de Contrabando ya que en el parágrafo de dicha sentencia se debe reconocer el control ejecutivo del Estado

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Determinar de qué manera el bien jurídico protegido de la Ley 28008 se relaciona con quienes se les considera inimputables.

Preguntas:

4. ¿Considera usted que el supuesto de inimputabilidad aplicado en la resolución 03336-A-2020 se encuentra regulado en la ley 28008?

no se encuentra regulado por que la ley es clara, precisa y estricta conforme a sus artículos 36 y 38 solo sanciona y no derivando en elementos o remedios procesales.

5. En su opinión: ¿Está de acuerdo con la inimputabilidad que estableció el Tribunal Fiscal en la resolución 03336-A-2020?

Fundamentar:

no porque no se ajusta a la ley 28008 en la medida que es un delito de carácter administrativo y por que esto regulado en la misma norma correspondiente

6. ¿De acuerdo con usted: ¿Cuál es el bien jurídico protegido y qué interpretación le merece a usted con respecto a los artículos 39° y 41° de la ley 28008?

Fundamentar:

Los recursos tributarios correspondiente y la correcta Administración Tributaria en su Transparencia Fiscal, que son leyes idóneas para los infractores, que deben regirse por la ley

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar de qué manera el principio de tipicidad se relaciona con la sanción del delito de contrabando.

Preguntas:

7. De acuerdo a su experiencia: ¿De qué manera considera usted que se aplica el principio de tipicidad en la ley 28008 del delito de Contrabando?

Fundamentar:

El aspecto de corrupción normativa en la Tipicidad aplica que el sujeto pasivo es el Estado y el sujeto activo es el infractor Tributario de lo mismo por Contrabando

8. ¿Considera usted que el precedente de observancia obligatoria establecido por el Tribunal Fiscal a través de la resolución 03336-A-2020 concuerda con el literal "d" del artículo 2 de la Ley 28008?


Fundamentar:

Concuerda en parte ya que la norma establece el control del Estado sobre el Transporte y mercancías ya que es relativo en su resolución n° 0336-A-2020

9. ¿Considera usted que el precedente de observancia obligatoria establecido a través de la resolución 03336-A-2020 deslinda del literal "d" contenido en el artículo 2 de la Ley 28008?

Fundamentar:

No deslinda es concordante con la referida ley ya que se incluye una sanción, es la problemática del delito mismo de Contrabando y su sanción

SELLO	FIRMA
<p>..... Jorge Muchica Jove ABOGADO C A A 1786 Cel. 959522300 Av. Siglo XX #* 110-C-01 305</p>	

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

La Ley 28008 sobre los delitos aduaneros y la inimputabilidad del delito de contrabando en la resolución 03336-A-2020 ILO-2020.

INDICACIONES: El presente instrumento tiene como propósito recaudar su opinión respecto a la inimputabilidad de sanción del delito de contrabando regulado en la Ley N° 28008 sobre los delitos aduaneros, a la luz de la Resolución 03336-A-2020, motivo por el cual se le pide responder las siguientes preguntas con la mayor seriedad, y compromiso.

Entrevistado/a: Jonathan J. Calisaya Rojas
Cargo: Abogado Litigante
Institución: Estudio Jurídico

OBJETIVO GENERAL

Determinar de qué manera la Ley 28008 sobre los delitos aduaneros se relaciona con la inimputabilidad de sanción del delito de contrabando contenido en la resolución 03336-A-2020.

Preguntas:

1. ¿Cuál es su opinión sobre la Ley 28008 sobre los delitos aduaneros y su relación con la inimputabilidad del delito de contrabando en la resolución 03336-A-2020?

Fundamentar:

Que tiene como función el control del ingreso y egreso de mercancías y además tendrá a su cargo la aplicación de los tributos que se gravan, no son inimputables obviamente.

2. ¿Considera usted que la Ley N° 28008 contempla la inimputabilidad de sanción en la comisión del delito de contrabando?

Fundamentar:

No, hay un orden y esta aplicada en la ley sobre los delitos aduaneros

3. ¿Considera usted que el Tribunal Fiscal ha fundamentado idóneamente la inimputabilidad de sanción en el delito de contrabando en la resolución 03336-A-2020?

Fundamentar:

No el Tribunal Fiscal está resolviendo equivocadamente a pesar que su función es competente para resolver controversias suscitadas entre los contribuyentes y la administración tributaria.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Determinar de qué manera el bien jurídico protegido de la Ley 28008 se relaciona con quienes se les considera inimputables.

Preguntas:

4. ¿Considera usted que el supuesto de inimputabilidad aplicado en la resolución 03336-A-2020 se encuentra regulado en la ley 28008?

No se encuentra regulado porque la ley 28008 depende al estado mediante la recaudación Tributaria.

5. En su opinión: ¿Está de acuerdo con la inimputabilidad que estableció el Tribunal Fiscal en la resolución 03336-A-2020?

Fundamentar:

No estoy de Acuerdo porque el Contrabando se da día a día y se extiende en todo el territorio nacional.

6. ¿De acuerdo con usted: ¿Cuál es el bien jurídico protegido y qué interpretación le merece a usted con respecto a los artículos 39° y 41° de la ley 28008?

Fundamentar:

El bien Jurídico es la Recaudación Tributaria y los Artículos 39 y 41 nos habla de Persona Jurídica el cual la multa es permitida y el art. 41 expresa claramente que el Transporte de pasajeros o Carga a través de sus Conductores será intermedio el Vehículo.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar de qué manera el principio de tipicidad se relaciona con la sanción del delito de contrabando.

Preguntas:

7. De acuerdo a su experiencia: ¿De qué manera considera usted que se aplica el principio de tipicidad en la ley 28008 del delito de Contrabando?

Fundamentar:

Sujeto Activo es el obligado a la Tributación
Sujeto Pasivo es el Estado

8. ¿Considera usted que el precedente de observancia obligatoria establecido por el Tribunal Fiscal a través de la resolución 03336-A-2020 concuerda con el literal "d" del artículo 2 de la Ley 28008?


Fundamentar:

No, porque conducir en cualquier medio de transporte y llevar las mercancías eludiendo y evadiendo el tributo no va con la Resolución del T.F.

9. ¿Considera usted que el precedente de observancia obligatoria establecido a través de la resolución 03336-A-2020 deslinda del literal "d" contenido en el artículo 2 de la Ley 28008?

Fundamentar:

Presupuesto que si una es la legislación Aduanera y la otro es el Tribunal Fiscal y debio poner las sanción Administrativo Correspondiente.

SELLO	FIRMA
<p>..... Jhonatan J. Calisaya Rojas ABOGADO C.A.A. 8886</p>	

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

La Ley 28008 sobre los delitos aduaneros y la inimputabilidad del delito de contrabando en la resolución 03336-A-2020 ILO-2020.

INDICACIONES: El presente instrumento tiene como propósito recaudar su opinión respecto a la inimputabilidad de sanción del delito de contrabando regulado en la Ley N° 28008 sobre los delitos aduaneros, a la luz de la Resolución 03336-A-2020, motivo por el cual se le pide responder las siguientes preguntas con la mayor seriedad, y compromiso.

Entrevistado/a : Rudy Cappa Alvarez
Cargo : Abogado Independiente
Institución : Estudio "Cappa Alvarez"

OBJETIVO GENERAL

Determinar de qué manera la Ley 28008 sobre los delitos aduaneros se relaciona con la inimputabilidad de sanción del delito de contrabando contenido en la resolución 03336-A-2020.

Preguntas:

1. ¿Cuál es su opinión sobre la Ley 28008 sobre los delitos aduaneros y su relación con la inimputabilidad del delito de contrabando en la resolución 03336-A-2020?

Fundamentar:

Los delitos aduaneros inicialmente fueron tipificados en el C.P., Art. 262 al 267, Cap I y II del Título XI delitos tributarios, del libro Segundo luego fueron derogados y se constituyeron en una Ley Especial. no tiene relación.

2. ¿Considera usted que la Ley N° 28008 contempla la inimputabilidad de sanción en la comisión del delito de contrabando?

Fundamentar:

No la ley es bien clara y expresa y sobre todo en su modalidad del delito de contrabando no hay consideraciones.

3. ¿Considera usted que el Tribunal Fiscal ha fundamentado idóneamente la inimputabilidad de sanción en el delito de contrabando en la resolución 03336-A-2020?

Fundamentar:

El Tribunal Fiscal al ser un órgano resolutorio del Ministerio que constituye la última instancia administrativa en materia tributaria y aduanera a Nivel Nacional y la Resolución que pero no es correcta.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Determinar de qué manera el bien jurídico protegido de la Ley 28008 se relaciona con quienes se les considera inimputables.

Preguntas:

4. ¿Considera usted que el supuesto de inimputabilidad aplicado en la resolución 03336-A-2020 se encuentra regulado en la ley 28008?

No para nada es mas elude y burla el Control Aduanero, ni se presenta la mercancía para su verificación, reconocimiento físico en las dependencias de control Aduanero.

5. En su opinión: ¿Está de acuerdo con la inimputabilidad que estableció el Tribunal Fiscal en la resolución 03336-A-2020?

Fundamentar:

No estoy de acuerdo ya que el tribunal Fiscal como órgano resolutorio debió sancionar como la ley 28008 lo expresa.

6. ¿De acuerdo con usted: ¿Cuál es el bien jurídico protegido y qué interpretación le merece a usted con respecto a los artículos 39° y 41° de la ley 28008?

Fundamentar:

El bien jurídico es la Recaudación Tributaria y debió ser sancionado para que no vuelva a pasar, porque el Estado pierde.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar de qué manera el principio de tipicidad se relaciona con la sanción del delito de contrabando.

Preguntas:

7. De acuerdo a su experiencia: ¿De qué manera considera usted que se aplica el principio de tipicidad en la ley 28008 del delito de Contrabando?

Fundamentar:

Sujeto Activo → Es el obligado a la Tributación.

Sujeto Pasivo → Es el estado mediante su Tributación Aduanera.

8. ¿Considera usted que el precedente de observancia obligatoria establecido por el Tribunal Fiscal a través de la resolución 03336-A-2020 concuerda con el literal "d" del artículo 2 de la Ley 28008?

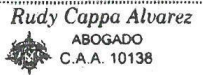

Fundamentar:

No concuerda porque el literal "d" no se somete al Ejercicio de Control Aduanero y no le da sentido a la Resolución 28008.

9. ¿Considera usted que el precedente de observancia obligatoria establecido a través de la resolución 03336-A-2020 deslinda del literal "d" contenido en el artículo 2 de la Ley 28008?

Fundamentar:

Se deslinda porque el precedente de observancia obligatoria resuelve indistintamente a lo que indica la Ley.

SELLO	FIRMA
<p> Rudy Cappa Alvarez ABOGADO C.A.A. 10138</p>	

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

La Ley 28008 sobre los delitos aduaneros y la inimputabilidad del delito de contrabando en la resolución 03336-A-2020 ILO-2020.

INDICACIONES: El presente instrumento tiene como propósito recaudar su opinión respecto a la inimputabilidad de sanción del delito de contrabando regulado en la Ley N° 28008 sobre los delitos aduaneros, a la luz de la Resolución 03336-A-2020, motivo por el cual se le pide responder las siguientes preguntas con la mayor seriedad, y compromiso.

Entrevistado/a : *Quintín Mendoza Arquise*
Cargo : *Abogado Principal*
Institución : *Estudio Jurídico*

OBJETIVO GENERAL

Determinar de qué manera la Ley 28008 sobre los delitos aduaneros se relaciona con la inimputabilidad de sanción del delito de contrabando contenido en la resolución 03336-A-2020.

Preguntas:

1. ¿Cuál es su opinión sobre la Ley 28008 sobre los delitos aduaneros y su relación con la inimputabilidad del delito de contrabando en la resolución 03336-A-2020?

Fundamentar:

Es una ley muy importante porque regula el control aduanero es decir sanciona a aquellas personas que tratan de sustraer o ingresar mercadería sin reconocimiento físico

2. ¿Considera usted que la Ley N° 28008 contempla la inimputabilidad de sanción en la comisión del delito de contrabando?

Fundamentar:

Si en el capítulo VII inciso i del Artículo 10 habla de las personas inimputables por lo tanto hay que analizar de manera profunda la ley

3. ¿Considera usted que el Tribunal Fiscal ha fundamentado idóneamente la inimputabilidad de sanción en el delito de contrabando en la resolución 03336-A-2020?

Fundamentar:

Si por que como menciona la resolución tipificado en el literal d) del Artículo 2 de la ley "no será imputable la empresa transportista y/o conductor de la unidad"

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Determinar de qué manera el bien jurídico protegido de la Ley 28008 se relaciona con quienes se les considera inimputables.

Preguntas:

4. ¿Considera usted que el supuesto de inimputabilidad aplicado en la resolución 03336-A-2020 se encuentra regulado en la ley 28008?

Si por que la ley menciona los casos en los que una persona es inimputable por lo tanto tambien menciona que solo los dueños de la mercadería seran imputables

5. En su opinión: ¿Está de acuerdo con la inimputabilidad que estableció el Tribunal Fiscal en la resolución 03336-A-2020?

Fundamentar:

Si porque considero que solo los dueños de la mercadería son imputables dado que los conductores solo hacen su trabajo de transportar pasajeros

6. ¿De acuerdo con usted: ¿Cuál es el bien jurídico protegido y qué interpretación le merece a usted con respecto a los artículos 39° y 41° de la ley 28008?

Fundamentar:

La recaudación tributaria producto del cobro de los derechos arancelarios de la mercancía que se declara.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar de qué manera el principio de tipicidad se relaciona con la sanción del delito de contrabando.

Preguntas:

7. De acuerdo a su experiencia: ¿De qué manera considera usted que se aplica el principio de tipicidad en la ley 28008 del delito de Contrabando?

Fundamentar:

El principio de tipicidad, menciona que todo ciudadano con conocimientos promedio deben tener claro alcance de las infracciones consignadas en la ley teniendo sujeto activo y pasivo

8. ¿Considera usted que el precedente de observancia obligatoria establecido por el Tribunal Fiscal a través de la resolución 03336-A-2020 concuerda con el literal "d" del artículo 2 de la Ley 28008?



Fundamentar:

Si por que como toda ley esta debe ser interpretada para ser aplicada

9. ¿Considera usted que el precedente de observancia obligatoria establecido a través de la resolución 03336-A-2020 deslinda del literal "d" contenido en el artículo 2 de la Ley 28008?

Fundamentar:

No, la norma es clara por lo tanto esta debe ser utilizada en base otras leyes, resoluciones o acuerdos de carácter vinculante.

SELLO	FIRMA
	

ANEXO 8: GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Título: La Ley 28008 sobre los delitos aduaneros y la inimputabilidad del delito de contrabando en la resolución 03336-A-2020 ILO-2020

Objetivo General: Determinar de qué manera la Ley 28008 sobre los delitos aduaneros se relaciona con la inimputabilidad de sanción del delito de contrabando contenido en la resolución 03336-A-2020

AUTOR: Matth Jonathan Mayta Hualpa

Autor y título de la Fuente documental	(Gallardo, 2008) “Los delitos aduaneros. Fundamentos del comercio internacional.
Contenido de la fuente a analizar	En cuanto al control aduanero, consideramos que este la ejerce a través de sus diversas administraciones que operan en el territorio aduanero nacional, entendiéndose como tal, a la parte del territorio nacional que incluye el espacio acuático y aéreo, dentro del cual es aplicable la legislación aduanera
Análisis del contenido	
Conclusión	La Ley 28008 que hace referencia al control aduanero tiene interés legal importante ya que, gracias a su ejercicio, es posible prevenir la evasión tributaria que lesione los intereses del estado, teniendo en cuenta que parte del interés del estado no es solo promover el comercio internacional, impuestos sobre el intercambio internacional de bienes, pero también el control que debe ejercerse sobre estas actividades; En este sentido, el control aduanero ha alcanzado un valor tan relevante que es reconocido por la ley como un bien legal de importancia supraindividual.

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Objetivo Específico 1: Determinar de que manera el bien jurídico protegido de la Ley 28008 se relación con quienes se les considera inimputables

AUTOR: Matth Jonathan Mayta Huallpa

Autor y título de la Fuente documental	(Vizcardo H. S., 2015) “Los Delitos Aduaneros en el Perú”
Contenido de la fuente a analizar	Estas ordenanzas supremas describen las obligaciones de los conductores y empresas de transporte en función de los servicios de transporte público o privado que prestan a los usuarios; Algunas de estas obligaciones se tienen en cuenta en los informes antes mencionados para aplicar los artículos 39 y 41 de la ley de delitos aduaneros en caso de incumplimiento. Lo que hace la Administración de Aduanas es sancionar, en el marco de la ley de delitos aduaneros, la violación de algunos de los deberes de los conductores y transportistas previstos en la Ordenanza Nacional de la Administración de Transporte; sin tener en cuenta que este último reglamento ya impone una serie de sanciones por incumplimiento. Esto significa que la administración aduanera hace supuestos a través de la interpretación con instrumentos legales no vinculantes para sancionar con los artículos 39 y 41 de la ley de delitos aduaneros; Esto socava el principio de tipicidad, pues los administradores no podrán ver qué obligaciones tienen que cumplir en el marco de la ley de delitos aduaneros.
Análisis del contenido	La posición institucional de la administración aduanera con respecto a la aplicación de los artículos 39 y 41 de la ley de delitos aduaneros se refleja en los informes de la

	Administración Jurídica Nacional emitidos por su administración aduanera.
Conclusión	En cuanto al Delito Aduanero 73 de la Ley N ° 28008, la doctrina indica que existen diferentes puntos de vista para determinar el interés legal que protegen; Estos incluyen el control aduanero, la integridad o seguridad de los ingresos aduaneros, el sistema económico, el tesoro estatal o el comercio exterior.

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Objetivo Específico 2: Determinar de que manera el principio de tipicidad se relaciona con la sanción del delito de contrabando

AUTOR: Matth Jonathan Mayta Huallpa

Autor y título de la Fuente documental	(Yangali, 2015) "Código Tributario aplicación práctica, según criterios jurisprudenciales y de la SUNAT"
Contenido de la fuente a analizar	Los estándares glosados confirman el reconocimiento del principio de tipicidad en el ordenamiento jurídico nacional; En este sentido, es necesario que la estructura de las violaciones a los artículos 39 ° y 41 ° de la LDA se enmarque en el marco del principio enunciado.
Análisis del contenido	De acuerdo con el principio de tipicidad, todo ciudadano con conocimiento medio debe conocer el alcance de las infracciones penales a que se refiere el artículo 39. Es obvio que el significado del término "transporte" implica inexactitud sobre las situaciones a ser sancionadas por el administración; como el concepto genérico faculta a la SUNAT, aplicando la disposición objetiva, a sancionar, cuyo único motivo es que se acredite la conducción del conductor; lo que significa que no es necesario probar una conexión entre la mercancía intervenida y el conductor, es suficiente que se haya encontrado en el vehículo. Siempre se puede castigar al conductor si encuentra mercancías en el vehículo sin los documentos de aduana; Sin tomar en cuenta aspectos como ubicación, persona que lo colocó en el vehículo, dueño, si era parte del equipaje del pasajero, si el conductor sabía o no que lo llevaba, si los documentos se los entregaron él mismo, sostuvo. ellos otros no. Por lo tanto, la aplicación de este artículo interpretando literalmente el término "transporte"

	crea un amplio margen de discrecionalidad para permitir que la administración decida cuándo se sancionará al conductor por transportar mercancías sin papeles aduaneros.
Conclusión	En relación a lo anterior, cabe señalar que el verbo transporte se refiere a la acción de trasladar a una persona u objeto a otro lugar. En este cargo, la administración no analiza la conexión entre la mercancía y el conductor, basta con que se haya encontrado en el vehículo. Las diferencias en la interpretación del término transporte implican una falta de claridad en su aplicación, por lo que el contenido de este artículo debe adaptarse a la finalidad del principio de tipicidad; Esto asegura que las personas tengan información precisa sobre las razones por las que podrían ser sancionadas en virtud del artículo 39.

ANEXO 9: RESOLUCION



Tribunal Fiscal

Nº 03336-A-2020

EXPEDIENTE Nº : 2019003839
INTERESADO :
ASUNTO : Apelación
PROCEDENCIA : Intendencia de Aduana de Ilo
FECHA : Lima, 21 de julio de 2020

VISTA la apelación interpuesta por [REDACTED] con RUC Nº [REDACTED] contra los Artículos Tercero y Cuarto de la Resolución de Intendencia Nº 163 3M0000/2019- [REDACTED] emitida el 02 de enero de 2019 por la Intendencia de Aduana de Ilo, que declaró infundado el recurso de reclamación contra los Artículos Cuarto y Quinto de la Resolución de División Nº 163 3M0500/2018- [REDACTED] de 30 de mayo de 2018, que sancionó a la recurrente con una multa equivalente al doble de tributos dejados de pagar e internamiento temporal del vehículo de Placa de Rodaje [REDACTED] por el periodo de sesenta (60) días calendario, de conformidad con la Ley Nº 28008, Ley de los Delitos Aduaneros.

CONSIDERANDO:

Que la materia de grado consiste en verificar si las sanciones de multa e internamiento temporal de vehículo impuestas a la recurrente se encuentran arregladas a ley.

Que con relación al marco normativo aplicable, el literal d) del artículo 2 de la Ley Nº 28008, Ley de los Delitos Aduaneros establece que constituyen modalidades del delito de contrabando: "d. Conducir en cualquier medio de transporte, hacer circular dentro del territorio nacional, embarcar, desembarcar o transbordar mercancías, sin haber sido sometidas al ejercicio de control aduanero."

Que asimismo, el artículo 33 de la citada Ley de los Delitos Aduaneros, modificado por Decreto Legislativo Nº 1111, establece que: "Constituyen infracción administrativa los casos comprendidos en los artículos 1, 2, 6 y 8 de la presente Ley cuando el valor de las mercancías no exceda de cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Ley."

Que además, el artículo 35 de la mencionada Ley preceptúa que la infracción administrativa será sancionada conjunta o alternativamente con: a) Comiso de las mercancías, b) Multa, c) Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones o autorizaciones pertinentes, d) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, y, e) internamiento temporal del vehículo, con el que se cometió la infracción. Agrega, que en aquellos casos en los cuales no se pueda identificar al infractor se aplicará el comiso sobre la mercancía incautada.

Que en lo concerniente a las sanciones aplicables a las personas que transportan mercancías objeto de la infracción administrativa del delito de contrabando, el artículo 39 de la Ley Nº 28008 esgrime lo siguiente: "Las personas que transportan mercancías vinculadas a la infracción administrativa tipificada en la presente Ley, tendrán las siguientes sanciones: (...) b. Si se trata de persona jurídica, le corresponderá una multa por una suma equivalente a dos veces los tributos dejados de pagar. En caso de concurrencia de responsabilidades la obligación será solidaria."

Que complementando lo precedente, el literal a) del artículo 41 del mencionado cuerpo legal prevé la sanción de internamiento de la unidad de transporte al señalar: "Cuando las Empresas de Servicio Público de Transporte de Pasajeros o Carga a través de sus conductores, cualesquiera que sea el vínculo contractual, transportistas individuales o particulares, utilicen su vehículo para la comisión de las infracciones establecidas en la presente Ley, se les aplicarán las siguientes sanciones: a. Internamiento del vehículo por un periodo de sesenta (60) días calendario ...".



Tribunal Fiscal

Nº 03336-A-2020

Que de las normas glosadas se concluye que en lo referente a la atribución de la responsabilidad administrativa en el ámbito de las infracciones vinculadas al delito de contrabando por hacer circular mercancías dentro del territorio nacional sin haber sido sometidas al control aduanero, la comisión de tales infracciones puede derivar en imposición de sanciones imputables a título personal o solidariamente (responsable solidario), en este último caso por mandato expreso del último párrafo del artículo 39 de la Ley de los Delitos Aduaneros.

Que de los considerandos anteriores se advierte que en el caso planteado para atribuir responsabilidad administrativa a la recurrente por el supuesto contemplado en el literal d) del artículo 2 de la Ley N° 28008, se requiere verificar los presupuestos siguientes: 1) Demostrar que las mercancías son de procedencia extranjera y su valor no excede a cuatro (04) UITs, 2) La empresa transportista (persona jurídica) es propietaria (o tiene la tenencia legal) del vehículo que hizo circular las mercancías y 3) Que no ha logrado identificarse al propietario de las mercancías.

Que en lo concerniente al primer presupuesto referido a la procedencia extranjera de las mercancías incautadas o inmovilizadas (medidas preventivas), es oportuno puntualizar que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión de conformidad con lo previsto por el artículo 196¹ del Código Procesal Civil aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS², de aplicación supletoria en virtud de lo dispuesto por la Norma IX del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

Que en ese orden si bien la atribución de una potestad discrecional consiste en fijar normativamente los presupuestos habilitantes de la actuación administrativa en forma indeterminada o imprecisa –o en otras palabras, la ausencia de parámetros normativos de tal actuación– con el objeto que la Administración deba fijar los propios parámetros de su accionar, también lo es que resulta esencial considerar dentro de la naturaleza misma de la discrecionalidad, la obligación de fijarse los criterios, razones y/o fundamentos de la propia actuación –que fueron omitidos por el legislador–; circunstancia que revela como ilegítimo cualquier acto contrario a ese mandato, por más que haya sido dictado en uso de una facultad discrecional, siendo que por más discrecional que sea la actuación o decisión administrativa no puede obedecer a la mera voluntad del funcionario sino que la Administración debe aportar las razones o criterios que la llevaron a elegir o determinar la consecuencia jurídica, evitando así cualquier ejercicio arbitrario del poder^{3,4}.

Que por consiguiente, la potestad discrecional de la Aduana para imponer infracciones vinculadas al delito de contrabando como es el supuesto del literal d) del artículo 2 de la Ley N° 28008 debe seguir el lineamiento desarrollado en los considerandos anteriores.

Que paralelamente, quien afirma ser el propietario de las mercancías inmovilizadas o incautadas debe presentar los medios probatorios que sustenten los hechos que configuran dicha pretensión. En tal sentido, cuando existen indicios razonables de la procedencia extranjera de la mercancía, es evidente que la carga de la prueba para acreditar lo contrario, es decir, que se trata de mercancía nacional o nacionalizada, y no extranjera, recae en quien se atribuye propietario o titular del bien⁵.

¹ Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

² De igual manera, ha sido señalado por este Tribunal en las Resoluciones N° 05079-A-2018, 01893-A-2018, 01588-A-2018, 10730-A-2017, 10510-A-2017, 09233-A-2017, 04031-A-2017, 03938-A-2017, 05836-A-2016 y 08998-A-2015, entre otras.

³ GAMBÁ VALEGA, César: "Breves apuntes sobre la discrecionalidad en el derecho tributario" En: Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario N° 37", Lima, marzo 2001, Págs. 106 y 112.

⁴ Acorde al criterio vertido en las Resoluciones N° 05079-A-2018, 10730-A-2017, 10510-A-2017, 09233-A-2017, 04031-A-2017, 03938-A-2017, 05836-A-2016 y 08998-A-2015, entre otras.

⁵ En el mismo sentido, ha sido establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 08008-A-2019, 06678-A-2019, 05079-A-2018, 01893-A-2018, 01588-A-2018, 10510-A-2017, 09233-A-2017, 04031-A-2017, 03938-A-2017, 05836-A-2016, 08998-A-2015 y 06384-A-2015, entre otras.

2



Tribunal Fiscal

Nº 03336-A-2020

Que por consiguiente, se encuentra en el ámbito de dominio de quien se atribuya ser propietario de dichas mercancías presentar los medios probatorios que demuestren la propiedad (posesión o tenencia legal) como también la procedencia legal de las mercancías inmovilizadas o incautadas a fin de sustentar su ingreso legal al país (Declaración Aduanera de Mercancías, Declaración Simplificada de Importación, Documento de transporte, Factura, documento equivalente o contrato, según corresponda; o declaración jurada en los casos que determine la Administración Aduanera, y Documento de seguro de transporte de las mercancías, cuando corresponda)⁶.

Que a la luz de lo enunciado precedentemente se concluye que en caso no se sustente la procedencia legal de las mercancías de procedencia extranjera que circulaban por el territorio aduanero peruano, la Administración Aduanera podrá aplicar sanción de comiso⁷ sobre dichas mercancías, de conformidad con los artículos 38 y 45 de la Ley N° 28008.

Que además, la Aduana podrá imponer la sanción de suspensión de la licencia de conducir imputable al conductor de la unidad de transporte que trasladaba dichas mercancías, la sanción de internamiento del vehículo utilizado para dicho fin por un periodo de sesenta (60) días calendario imputable a la empresa transportista, la sanción de multa solidariamente tanto a la empresa transportista como al conductor del vehículo⁸, acorde al literal b) del artículo 39 y el literal a) del artículo 41 de la Ley N° 28008.

Que con el mismo razonamiento, la posibilidad de atribuir responsabilidad al conductor del medio de transporte, así como a la empresa de servicio de transporte de pasajeros con la cual el conductor indicado tiene vínculo contractual al momento de ocurridos los hechos, se fundamenta en las normas citadas, las cuales incluso en el caso de concurrencia de responsabilidades establecen solidaridad en el cumplimiento de la obligación del otro. A fin de sustentar el traslado interno de las mercancías, la empresa transportista de pasajeros y/o el conductor de la unidad de transporte deben presentar el manifiesto de pasajeros, ticket de equipaje, manifiesto de carga o guías de remisión⁹.

Que en lo referido al segundo presupuesto relacionado a la atribución de responsabilidad a la empresa transportista, en su condición de propietaria o con título posesorio legal¹⁰ sobre el vehículo que transportaba las mercancías de procedencia extranjera, debe indicarse que ello se acredita con el certificado, constancia o documento emitido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp) o el reporte de la consulta efectuada al portal institucional de dicha entidad (www.sunarp.gob.pe)¹¹, salvo documentación que acredite la ejecución de actos o negocios jurídicos de naturaleza civil o comercial, decisiones administrativas (actos firmes), sentencias en instancia jurisdiccional o laudos emitidos por las autoridades competentes que se pronuncien en contrario.

Que de otro lado, respecto del tercer presupuesto vinculado a la no identificación del propietario de las mercancías de procedencia extranjera, la normativa precitada atribuye diferentes responsabilidades a los actores y agentes ligados a la circulación de las mercancías de procedencia extranjera, por la comisión de la infracción administrativa vinculada al delito de contrabando tipificada en el literal d) del artículo 2 de la Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, al constatarse el traslado de mercancías extranjeras al interior del país a través de vehículos de transporte, sin contar con la documentación que sustente el control aduanero efectuado por la Administración Aduanera.

⁶ Dicha conclusión también fluye de los pronunciamientos emitidos por esta Sala Colegiada en las Resoluciones N° 08581-A-2019, 08573-A-2019, 08553-A-2019, 06650-A-2019, 04738-A-2019 y 10321-A-2008, entre otras.

⁷ Entiéndase por comiso a la sanción que consiste en la privación definitiva de la propiedad de las mercancías, a favor del Estado.

⁸ Sin perjuicio de las sanciones administrativas previstas por la normativa sectorial que regulan la actividad de transporte terrestre dentro del territorio nacional.

⁹ El mismo razonamiento fluye de las Resoluciones N° 09148-A-2019, 08573-A-2019, 10510-A-2017, 03938-A-2017 y 03253-A-2016, entre otras.

¹⁰ El transportista puede contar con flota vehicular propia o con títulos posesorios adquiridos de manera legítima conforme al marco normativo vigente.

¹¹ En el mismo sentido, ha sido establecido en las Resoluciones de esta Sala Colegiada N° 08573-A-2019, 08553-A-2019, 07360-A-2019, 04738-A-2019, 04287-A-2019, 10717-A-2018, 09692-A-2018, 09888-A-2017, 04586-A-2017, 04349-A-2017, 03938-A-2017, 03935-A-2016, 09243-A-2015, 09006-A-2015 y 08921-A-2008, entre otras.



Tribunal Fiscal

Nº 03336-A-2020

Que por consiguiente, en términos generales dicha infracción y su respectiva sanción administrativa debe guardar conexión y correlato con el contenido de la obligación legal impuesta al propietario de las mercancías de procedencia extranjera (acreditar con la documentación aduanera pertinente el ingreso legal y traslado dentro del territorio aduanero peruano), a la empresa transportista y al conductor¹² de la unidad vehicular.

Que cabe precisar, que algunas áreas del vehículo son de entera responsabilidad y control del conductor como son: la cabina del conductor, parrilla superior, la bodega, ambiente de descanso o habitación del copiloto, ambientes para herramientas, neumáticos de repuestos, etc.; existiendo también aquellas que escapan de su total control como es la zona al interior del vehículo en donde se transporta a los pasajeros, quienes en principio son los responsables por los bienes que transportan consigo¹³.

Que es relevante precisar, que el hecho que la autoridad aduanera al momento de la intervención encuentre mercancías en las áreas del vehículo que son de entera responsabilidad y control del conductor de la empresa transportista, no implica necesariamente que ellos hayan tenido participación en el traslado de las mercancías (sin documentación aduanera que sustente su ingreso legal), debido a que resulta posible que a lo largo del procedimiento la Aduana identifique en forma objetiva y sobre la base de datos observables al responsable de la infracción, quien viajaba como pasajero e hizo circular tales bienes dentro del territorio nacional, siendo a esta persona a la que le corresponde ser imputada con la infracción del literal d) del artículo 2 de la Ley N° 28008.

Que desde esta óptica, aunque la empresa se dedique a brindar servicios de transporte terrestre sea propietaria o titular de un vehículo intervenido por la Aduana y que este sea conducido por su chofer, ellos no incurrir en responsabilidad cuando en los actuados existan documentos que permiten identificar claramente a la persona responsable de la infracción administrativa vinculada al contrabando, esto es, al propietario de las mercancías.

Que se debe indicar que se ha identificado pronunciamientos de este Tribunal, cumpliendo los parámetros establecidos por el artículo 154° del Código Tributario y el Decreto Supremo N° 206-2012-EF, como es el caso de las Resoluciones, el Tribunal Fiscal en las Resoluciones N° 10601-A-2018, 03604-A-2016, 03253-A-2016 y 00860-A-2016, emitidas por esta Sala, en el sentido que cuando se verifica la identificación en forma objetiva y sobre la base de datos observables a la persona propietaria de las mercancías incautadas que viajaban en el vehículo intervenido, corresponde revocar la sanción decretada por la Administración Aduanera.

Que siendo ello así, este Tribunal, siguiendo el procedimiento correspondiente, mediante Acuerdo de Reunión de Sala Plena N° 2020-09 de 17 de julio de 2020, se ha establecido que el siguiente criterio es recurrente según lo dispuesto por el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Ley N° 30264 y el Decreto Supremo N° N° 206-2012-EF: *"La responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa vinculada al delito de contrabando tipificada en el literal d) del artículo 2 de la Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, no será imputable a la empresa transportista de pasajeros y/o al conductor de la unidad vehicular de dicha empresa transportista cuando se identifique en forma objetiva y sobre la base de datos observables a la persona propietaria de las mercancías incautadas en el vehículo intervenido, quien será pasible de las sanciones de comiso y multa, en aplicación de los artículos 36 y 38 de la Ley N° 28008"*.

Que el mencionado criterio tiene carácter vinculante para todos los vocales del Tribunal Fiscal, conforme con lo establecido con el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2002-10 de 17 de setiembre de 2002, sobre la base de la cual se emite la presente resolución.

¹² El conductor del vehículo intervenido el responsable de transportar pasajeros y la mercancía que traslada en el vehículo que conduce, para tal fin debe contar con los documentos que sustenten a quienes está trasladando y la mercancía transportada (manifiesto de pasajeros, manifiesto de carga, declaración, guías de remisión o tickets de equipaje, etc.).

¹³ En ese sentido, fluye del criterio señalado por el Tribunal en las Resoluciones N° 08573-A-2019, 07377-A-2019, 07360-A-2019, 07285-A-2019, 04738-A-2019, 10632-A-2018, 10604-A-2018, 10510-A-2017, 04314-A-2016, 02558-A-2009 y 02184-A-2009, entre otras.

4



Tribunal Fiscal

Nº 03336-A-2020

Que según el Acuerdo que consta en el Acta de Reunión de Sala Plena Nº 2020-09 de 17 de julio de 2020 y el Acuerdo de Reunión de Sala Plena Nº 2012-23 de 19 de diciembre de 2012, el criterio adoptado se ajusta a lo previsto por el artículo 154 del citado Código Tributario, por lo que corresponde que se emita una resolución de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Que de este modo, el primer párrafo del artículo 154 del Código Tributario, modificado por Ley Nº 30264, dispone que las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, las emitidas en virtud del artículo 102, las emitidas en virtud a un criterio recurrente de las Salas Especializadas, así como las emitidas por los Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas por asuntos materia de su competencia, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por Ley. En este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal Fiscal señalará que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y dispondrá la publicación de su texto en el diario oficial.

Que del análisis razonado y conjunto de los argumentos esgrimidos en los considerandos precedentes se sostiene que la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa vinculada al delito de contrabando tipificada en el literal d) del artículo 2 de la Ley Nº 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, cuando se trasladan mercancías extranjeras al interior del país a través de vehículos de transporte, sin contar con la documentación que sustente el control aduanero efectuado por la Administración Aduanera, será imputable al propietario de las mercancías transportadas en el vehículo intervenido cuando este sea identificado, al evidenciarse en forma objetiva que esa persona fue la responsable de la infracción administrativa vinculada al contrabando, debido a que dicho infractor fue quien ingresó las mercancías de procedencia extranjera (sin haber sido sometidas a destinación aduanera) a la unidad vehicular¹⁴ de dicha empresa de transporte.

Que por lo tanto, tales bienes serán objeto de la sanción de comiso de las mercancías y su propietario será pasible de la respectiva sanción de multa, en aplicación de los artículos 36¹⁵ y 38¹⁶ de la Ley Nº 28008; sin que la empresa transportista y/o conductor de la unidad vehicular de dicha empresa sean pasibles de sanción por las preceptos normativos contemplados en los artículos 39 y 41 de dicho cuerpo legal.

Que en caso contrario, esto es, en el supuesto que no se identifique al propietario de dichas mercancías, la responsabilidad administrativa será asumida por la empresa transportista y/o el chofer de la unidad vehicular de dicha empresa, con la imposición de la respectiva sanción de multa, sanción de internamiento del vehículo y/o suspensión de la licencia de conducir del mencionado conductor según lo previsto por los artículos 39 y 41 de la Ley Nº 28008.

Que cabe agregar, que las referidas infracciones administrativas vinculadas al delito de contrabando se determinan de manera objetiva, en aplicación supletoria del artículo 189 de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo Nº 1053.

Que de lo anterior se contrae que para determinar en forma objetiva la comisión de una infracción se prescinde de los elementos de dolo o culpa, pues la infracción existe cuando simplemente se cumplen los supuestos de hecho planteados en la norma, por lo que las infracciones son calificadas únicamente por los hechos materiales que la constituyen, lo cual implica que es infractor aquél que incumple la norma aduanera independientemente que exista intención o no, o que haya obrado de buena fe.

¹⁴ Más aún, en aquellos casos que el ingreso de las mercancías a la unidad de transporte no contó con la autorización, consentimiento o conocimiento de dicha situación por parte del chofer o personal de la empresa transportista.

¹⁵ El artículo 36 de la Ley Nº 28008 señala que las personas naturales o jurídicas que cometen la infracción administrativa contemplada en dicha Ley, tendrán que abonar una multa equivalente a dos veces los tributos dejados de pagar. De no poder aplicarse esta, el infractor abonará una multa equivalente al valor FOB de la mercancía objeto de la referida infracción.

¹⁶ El artículo 38 de la Ley Nº 28008 señala que el comiso es aplicable a las mercancías y bienes materia de la infracción administrativa. Las mercancías comisadas quedarán en poder de la Administración Aduanera, para su disposición de acuerdo a ley.

5



Tribunal Fiscal

Nº 03336-A-2020

Que como correlato, la Administración Aduanera es la autoridad competente para aplicar las sanciones de multa, internamiento temporal y otros, por la comisión de las infracciones administrativas vinculadas al contrabando, así como para decretar la devolución de las mercancías en los casos que corresponda, de conformidad con el artículo 45 de la Ley N° 28008.

Que desde esta perspectiva, la facultad sancionadora de la Administración Aduanera y las reglas del procedimiento administrativo sancionador de las infracciones vinculadas a los delitos de contrabando previstas en la Ley N° 28008¹⁷, se rige por el Principio de Legalidad y el criterio de determinación objetiva.

Que en el presente caso, con fecha 22 de febrero de 2015 durante un operativo denominado Ventarrón 64 realizado en la Carretera Panamericana a la altura del Puesto de Control Interno denominado Montalvo del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (Senasa) situado en el Departamento de Moquegua, personal de la Intendencia de Aduana de Ilo intervino al vehículo de Placa de Rodaje [REDACTED], procedente del Departamento de Lima con destino al Departamento de Tacna, encontrando en la bodega del vehículo mercancías de procedencia extranjera, consistente en "polos deportivos", de la marca Adidas (marca extranjera) que no contaban con la documentación sustentatoria que ampare su procedencia legal y libre tránsito por el territorio nacional, procediendo a su incautación¹⁸ conforme consta en el Acta de Inmovilización-Incautación N° 163-2015-0300 N° [REDACTED] (foja 01)¹⁹.

Que al respecto, la Intendencia de Aduana de Ilo mediante los Artículos Cuarto y Quinto de la Resolución de División N° 163 3M0500/2018- [REDACTED] de 30 de mayo de 2018 (fojas 168-171) impuso a la recurrente sanción de multa, siendo responsable solidario con el conductor [REDACTED]²⁰, como también sanción de internamiento temporal del vehículo de Placa de Rodaje [REDACTED] por el periodo de sesenta (60) días calendario, de conformidad con la Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, entre otros.

Que en el caso planteado se evidencia que el Acta de Inmovilización-Incautación N° 163-2015-0300 N° [REDACTED] en forma clara detalla los hechos que la autoridad aduanera constató durante la intervención efectuada el 22 de febrero de 2015 y de cuya revisión se concluye que en la bodega del vehículo de Placa de Rodaje [REDACTED] encontró mercancías de procedencia extranjera sin documentación que acredite su ingreso legal al territorio nacional, hecho que configura las sanciones administrativas de multa e internamiento temporal de vehículo por sesenta (60) días calendario.

Que asimismo, teniendo en cuenta que dicha Acta fue confeccionada y suscrita por personal de la Intendencia de Aduana de Ilo, constituye un documento público válidamente emitido por la Administración Aduanera en los términos del numeral 43.1 del artículo 43 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General²¹, mereciendo fe respecto de los hechos que en ella se señalan, en tanto no se acreditó lo contrario.

¹⁷ Sin perjuicio de ello, la Aduana estaba facultada de iniciar el procedimiento administrativo sancionador regido por la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, en ejercicio de su potestad aduanera contemplada en los artículos 10, 164 y 165 del referido cuerpo normativo, en concordancia con las disposiciones de la Decisión 778- Sustitución de la Decisión 574 que reguló el Régimen Andino sobre Control Aduanero.

¹⁸ La incautación en el ámbito aduanero es una medida *preventiva* y *provisional*, consistente en el apoderamiento forzoso, por parte de las autoridades competentes, de los bienes objeto de los delitos de contrabando o defraudación de rentas de aduanas, hasta la expedición de la sentencia o resolución que decida su situación legal, conforme al criterio que fluye del fundamento 7 de la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 26 de enero de 2005 (Expediente N° 3889-2004-AA/TC) y el fundamento 3.3.4 de la sentencia emitida el 17 de julio de 2013 por dicho organismo constitucionalmente autónomo (Expediente N° 03688-2012-PA/TC).

¹⁹ Las mercancías fueron objeto de la sanción de comiso decretada con la Resolución de División N° 163 3M0500/2017- [REDACTED] de 05 de enero de 2017 (fojas 153-155).

²⁰ La copia del Documento Nacional de Identidad N° [REDACTED] (foja 15) y la copia de la Licencia de Conducir N° [REDACTED] (foja 16) de dicho conductor se refieren al señor [REDACTED], sin embargo, conforme al Informe Pericial Grafotécnico N° [REDACTED]-2016-GRI/SGIG/RENIEC de fecha 13 de julio de 2016 (fojas 138-143) el titular de la inscripción de dicho documento nacional de identidad registra un último trámite de rectificación de datos de fecha 08 de mayo de 2015 (vigente), donde se modifica el prenombre [REDACTED].

²¹ En el mismo sentido, el numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y el numeral 52.1 del artículo 52 del actual Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

6



Tribunal Fiscal

Nº 03336-A-2020

Que además, considerando la naturaleza de las mercancías incautadas y que refieren a una marca extranjera se advierte un indicio razonable para que la Aduana la considere como de procedencia extranjera, de manera tal que la carga de la prueba para acreditar lo contrario (es decir, que se trata de mercancía nacional) recaía en quien se atribuyera la propiedad de dichas mercancías, empero, en el expediente administrativo no se ha identificado al propietario (tenedor legal) de tales bienes.

Que efectuado el Aforo y Avalúo de las mercancías incautadas se determinó que su valor CIF asciende a US\$ 400.00 (Cuatrocientos y 00/100 Dólares Americanos), monto inferior a las cuatro (04) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), constituyendo el hecho por el que se incautó la mercancía una infracción administrativa de conformidad con el artículo 33 de la Ley N° 28008.

Que otro elemento a considerar, de autos se advierte que la recurrente es propietaria del vehículo en mención, según reporte de la Consulta Vehicular de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp) referido al vehículo de Placa de Rodaje [REDACTED] (foja 09), complementado por la consulta al portal institucional de dicha entidad (www.sunarp.gob.pe)²².

Que asimismo, del reporte a la consulta efectuada al portal institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (fojas 07-08) se observa que dicho vehículo contaba con habilitación para brindar el servicio transporte terrestre desde el año 2012 hasta el 10 de diciembre de 2016.

Que por lo tanto, la recurrente en su calidad de empresa de transporte y propietaria del vehículo de Placa de Rodaje [REDACTED] debía presentar la documentación mediante la cual justificara el transporte de las mercancías incautadas que viajaban en la bodega de su vehículo.

Que teniendo en cuenta que las mercancías incautadas fueron encontradas en los compartimientos del vehículo de Placa de Rodaje [REDACTED], la Administración mediante Notificaciones N° [REDACTED]-2015-3M0030 (foja 21) y [REDACTED]-2015-3M0030 (foja 44) le requirió a la recurrente cumplir con presentar copias legibles del Manifiesto, documentos que sustenten el traslado de las mercancías (guías, boletos de viaje, entre otros) y del documento nacional de identidad del conductor del vehículo (indicando nombres y apellidos), como también, que identifique a la propietaria de las mercancías incautadas.

Que en respuesta, con Expedientes N° 163-3M9900-2015-[REDACTED]-9 y 163-3M9900-2015-[REDACTED]-1 de fecha 17 de junio y 22 de julio de 2015 la recurrente señaló que el conductor de la unidad de transporte [REDACTED] y la terramoza [REDACTED], ambos parte del personal de la recurrente, informaron que tales mercancías son de propiedad de una pasajera que se embarcó el 21 de febrero de 2015, bienes que fueron colocados en la bodega del bus con un ticket de equipaje manual engrapado al equipaje. Se adjuntó las copias del Manifiesto de Pasajeros, Manifiesto de Encomiendas, Manifiesto de Equipajes Lima Paseo de la Republica y del documento denominado Control de Pasajeros para el Bus, un disco compacto (CD) que contiene el embarque de pasajeros (fojas 23-30) e informes elaborados por el conductor y la terramoza del vehículo (fojas 29-30).

Que bajo estas premisas, en el Acta de Inmovilización-Incautación N° 163-2015-0300 N° [REDACTED] (foja 01) no se hace referencia al propietario de tales mercancías; y de la demás información obrante en autos se evidencia que la Administración Aduanera no logró identificar plenamente al propietario de las mercancías extranjeras consignadas en el Acta de Inmovilización-Incautación N° 163-2015-0300 N° [REDACTED], quien tampoco se apersonó al procedimiento solicitando su devolución.

Que además, la documentación presentada por la recurrente obrante en autos no permite determinar de manera certera quién es el propietario/propietaria de las mercancías incautadas.

²² Asimismo, del reporte a la consulta efectuada al portal institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (fojas 07-08) se observa que dicho vehículo contaba con habilitación para brindar el servicio transporte terrestre desde el año 2012 hasta el 10 de diciembre de 2016.



Tribunal Fiscal

Nº 03336-A-2020

Que asimismo, la copia de la Guía de Remisión –Remitente 002- N° [REDACTED] (foja 05) emitida por [REDACTED] (RUC N° [REDACTED]) por concepto de traslado de polos blancos deportivos, que fuera presentada por personal de la recurrente durante el momento de la intervención, resulta insuficiente para acreditar la propiedad de las mercancías incautadas; máxime, si la representante de [REDACTED] expresamente señaló en los escritos presentados a la Aduana el 07 de agosto y 03 de diciembre de 2015 con Expedientes N° 172-3G9900-2015-[REDACTED]-7 y 172-3G9900-2015-[REDACTED]-6, que la empresa no era propietaria de tales bienes.

Que en atención a los considerandos precedentes se colige que en el caso planteado se verifica de manera objetiva que al momento de la intervención efectuada el 22 de febrero de 2015 al vehículo de Placa de Rodaje [REDACTED], conducido por [REDACTED], se encontraron en su bodega mercancías de procedencia extranjera que no contaban con la documentación que acredite su ingreso legal al territorio nacional, lo que importa responsabilidad de la recurrente.

Que bajo este contexto, se evidencia que la recurrente en su condición de empresa de transporte público de pasajeros, a través del vehículo de su propiedad y conducido por uno de sus trabajadores, hizo circular mercancías de procedencia extranjera, con un valor menor a cuatro (04) Unidades Impositivas Tributarias, y sin la documentación que ampare su ingreso legal y libre tránsito en el país.

Que por lo tanto, incurrió en el supuesto de infracción administrativa vinculada al delito de contrabando tipificado en el literal d) del artículo 2 y el artículo 33 de la Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, por hacer circular mercancías extranjeras consignadas en el Acta de Inmovilización-Incautación N° 163-2015-0300 N° [REDACTED] dentro del territorio aduanero peruano, sin contar con la documentación que sustente el control aduanero efectuado por la Administración Aduanera.

Que por los fundamentos *ut supra* se concluye que las sanciones de multa e internamiento temporal del vehículo de Placa de Rodaje [REDACTED] por el periodo de sesenta (60) días calendario aplicadas a la recurrente se encuentran arregladas a los literales b) y e) del artículo 35, literal b) del artículo 39 y el literal a) del artículo 41 de la Ley N° 28008; y en tal sentido, corresponde confirmar la resolución apelada.

Que sin perjuicio de lo anterior, con relación a los demás argumentos esgrimidos por la recurrente en su recurso de apelación, debe indicarse lo siguiente:

- En cuanto a la nulidad deducida por la recurrente, se debe precisar que las resoluciones expedidas por la Administración Aduanera en el presente procedimiento administrativo expresan los fundamentos que las amparan; además, evaluaron todos los argumentos alegados, lo que permite concluir que se encuentran debidamente motivadas, no observándose vulneración alguna al debido procedimiento, ni al derecho de defensa, por lo que no se encuentra acreditado que la Administración Aduanera haya incurrido en la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 109 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF.
- Del tenor del Acta de Inmovilización-Incautación N° 163-2015-0300 N° [REDACTED] se verifica que consigna la fecha de intervención, el fundamento legal, describe las mercancías incautadas, fue firmada por el funcionario aduanero (indica el registro asignado por la Aduana a dicho funcionario) y demás exigencias previstas por el Instructivo INPCFA-IT.00.01: Confección, Llenado y Registro del Acta de Inmovilización-Incautación²³.
- En el caso analizado no se verifica la vulneración o menoscabo de los Principios de Derecho Administrativo alegados por la recurrente en su escrito de apelación.
- Los demás argumentos esgrimidos por la recurrente no enervan de modo alguno el sentido y alcance del fallo a emitir por esta Sala Colegiada.

Que finalmente, el Informe Oral solicitado se realizó conforme con la constancia adjunta en los actuados;

²³ Hoy Instructivo CONTROL-IT.00.01.

8



Tribunal Fiscal

Nº 03336-A-2020


Con los vocales Huamán Sialer y Winstanley Patio, e interviniendo como ponente el vocal Martel Sánchez.

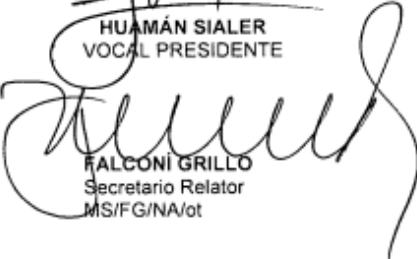
RESUELVE:

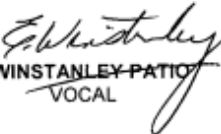
- 1°.- **CONFIRMAR** los Artículos Tercero y Cuarto Resolución de Intendencia N° 163 3M0000/2019-
emitida el 02 de enero de 2019 por la Intendencia de Aduana de Ilo, por los fundamentos expresados en la presente Resolución.
- 2°.- **DECLARAR** que de acuerdo con el artículo 154 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por la Ley N° 30264, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial "El Peruano" en cuanto establece con arreglo a lo previsto por el Decreto Supremo N° 206-2012-EF, como criterio recurrente lo siguiente:

"La responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa vinculada al delito de contrabando tipificada en el literal d) del artículo 2 de la Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, no será imputable a la empresa transportista de pasajeros y/o al conductor de la unidad vehicular de dicha empresa transportista cuando se identifique en forma objetiva y sobre la base de datos observables a la persona propietaria de las mercancías incautadas en el vehículo intervenido, quien será pasible de las sanciones de comiso y multa, en aplicación de los artículos 36 y 38 de la Ley N° 28008".

Regístrese, comuníquese y remítase a la Administración Aduanera para sus efectos.


HUAMÁN SIALER
VOCAL PRESIDENTE


FALCONI GRILLO
Secretario Relator
MS/FG/NA/ot


WINSTANLEY PATIO
VOCAL


MARTEL SÁNCHEZ
VOCAL